



Unión de
Educadores
de la Provincia
de Córdoba

**ESTATUTO GREMIAL Y
MANUAL DE LA DELEGADA
Y EL DELEGADO ESCOLAR**

**ESTATUTO GREMIAL Y
MANUAL DE LA DELEGADA
Y EL DELEGADO ESCOLAR**

SEGÚN REFORMA APROBADA EN EL 2019

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, DENOMINACIÓN Y OBJETO

Artículo 1: Queda constituida, con asiento y domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, República Argentina, en la forma en que lo establece el presente Estatuto, una entidad gremial de primer grado, con la denominación de **UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**, con zona de actuación en la provincia de Córdoba.

Artículo 2: Podrán formar parte de la **UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**, los docentes del ámbito oficial y privado adscriptos a la enseñanza oficial o libre en todos los casos tanto nacional, provincial, municipal en cualquiera de los ciclos, niveles y modalidades de la Educación, Formal y No formal, Inicial, Primaria, Media, Minoridad, Superior, Universitaria y Cuaternaria que desempeñen su actividad en el ámbito de la Provincia de Córdoba como así también los afiliados que se retiran por jubilación de la docencia, quienes tendrán los derechos y obligaciones que este estatuto contiene.

Artículo 3: La **UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**, tendrá por objeto: a) Representar y defender ante el Estado, patronales privadas y asociaciones patronales, tribunales de justicia, organismos y reparticiones públicas o privadas, los intereses profesionales, colectivos o individuales de sus asociados y de la entidad; b) Bregar en defensa de los intereses gremiales de los trabajadores; c) Intervenir en negociaciones colectivas

y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social; d) Participar con el Estado y Patronales y/o Asociaciones Patronales Privadas en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores de la educación; e) Intervenir en las negociaciones y/o modificación de los estatutos de la docencia de la Nación, Provincia, Municipalidades y Universidades, tanto en el territorio provincial cuanto en los ámbitos federales en los que la U.E.P.C tenga intereses; f) Participar en los organismos de conducción, fiscalización, calificación, clasificación y disciplina docente; g) Participar en la administración de las obras sociales y organismos previsionales creadas por Ley o por Convenciones Colectivas de Trabajo; h) Bregar por el afianzamiento de la conciencia gremial de la docencia de Córdoba; i) Constituir y participar en las Federaciones y Confederaciones de conformidad a la Ley de Asociaciones Sindicales de Trabajadores y conforme lo resuelva

la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales; j) Coordinar y promover la acción de las Delegaciones Departamentales; k) Abordar la temática de la cultura y la educación, vinculada al desarrollo profesional docente y educacional, a través de los ámbitos institucionales que se conformen al efecto; l) Promover el perfeccionamiento permanente de los afiliados, a través de bibliotecas, conferencias, talleres, cursos, jornadas, etc.; ll) Promover la seguridad social, asistencia médica integral, cooperación y todo otro servicio que tienda a preservar la salud, mejorarlas condiciones de trabajo y vida de los docentes; m) Publicar una revista boletín que sea el órgano de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA en el que se insertará lo relacionado con la obra, movimiento y vida de la institución; n) Podrá crear y otorgar prestaciones previsionales a través de los sistemas de aportes que podrán efectuar a la Entidad Sin-

dical los afiliados y docentes; ñ) Podrá crear y administrar fondos compensadores y/o Caja de Previsión de carácter provincial propias o en sociedad según lo determine la Ley; o) Promover la formación de sociedades cooperativas y mutuales; p) Constituir patrimonios de afectación con destino específico; q) La U.E.P.C no admite en su seno ningún tipo de acto discriminatorio y propugna la eliminación de esas prácticas discriminatorias y antidemocráticas en el seno de la sociedad; r) Defender el sistema democrático.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO Y DURACIÓN

Artículo 4: El Patrimonio de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, estará formado por los siguientes recursos: a) Por la cuota mensual de cada afiliado fijada por la Asamblea Provincial de Delegados Departamen-

tales, mediante votación directa, secreta o nominal la que se fijará tomando en consideración todos los ingresos que en concepto de haberes; perciba el afiliado; b) Por las contribuciones extraordinarias que podrá fijar la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, cuando las circunstancias así lo exijan; c) Por las donaciones o legados según la Ley; d) Por los demás medios legales que las Autoridades de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, estimen necesarios; e) Por los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee la Entidad y los que adquiera en lo sucesivo; f) Por contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la Ley de Convenciones Colectivas; g) Por las contribuciones que fije la Asamblea Provincial Extraordinaria de Delegados Departamentales, con asignación específica.

Artículo 5: El Patrimonio de cada Delegación Departamental estará for-

mado por los montos que en cada caso le asigne la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, o la Junta Ejecutiva Central, ad-referendum de la primera, y estará obligada a rendir cuenta de los destinos dados a los fondos adjudicados, en informes mensuales por ante la Secretaría de Finanzas. Cualquier ingreso que perciban las Delegaciones en forma directa o por cualquier concepto lícito, deberá ser comunicado a la Junta Ejecutiva.

Artículo 6: Los fondos serán depositados en una entidad bancaria oficial, en cuenta a nombre de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, y los mismos serán retirados con la firma conjunta de quienes ocupen las Secretarías General Adjunta y de Finanzas.

La Junta Ejecutiva Central podrá disponer la apertura de otras cuentas corrientes en bancos de la plaza local para la administración de fondos con destino específico, por áreas o secretarías.

Dichas cuentas se abrirán a nombre de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA y el área o secretaría correspondiente, en Bancos Oficiales. En caso de necesidad debidamente fundada de recurrir a bancos privados, se deberá contar con la aprobación de la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales. La Junta Ejecutiva Central deberá aprobar una reglamentación para la administración de dichos fondos específicos. El retiro de los fondos de las cuentas mencionadas se hará con las firmas autorizadas o la de aquellas personas en quienes ellos deleguen, mediante poder extendido ante Escribano Público y con la aprobación de la Junta Ejecutiva Central e Informe al Órgano de Fiscalización.

Artículo 7: La UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, no podrá disolverse mientras haya por lo menos un mil (1000) socios dispuestos a sostenerla.

En caso que alcance la cantidad de socios antes mencionados se convocará a la Asamblea de Delegados Departamentales para tratar su disolución. De decidirse la misma se elegirá una comisión liquidadora, la que podrá quedar a cargo del órgano de Fiscalización o de los miembros que esta Asamblea decida, la que luego de evaluar el estado patrimonial de la entidad y saldadas sus deudas, donará el remanente de los bienes de la organización a una entidad oficial, sin fines de lucro, de bien público, con personería jurídica, y que se encuentre reconocida como entidad exenta de impuesto a las ganancias por la Administración Federal de Ingresos Públicos. La Asamblea de Delegados Departamentales al momento de su constitución y habiendo decidido la disolución determinará la entidad beneficiaria. El órgano de liquidación ejercerá todas las actividades necesarias a los fines de cumplir el mandato asambleario.

CAPÍTULO III

GOBIERNO

Artículo 8: El Gobierno de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, será ejercido por: a) La Asamblea Provincial de Delegados Departamentales; b) Por la Junta Ejecutiva Central; c) En las Delegaciones Departamentales el gobierno será ejercido por la Asamblea de Delegados Escolares y los Consejos Delegados Departamentales, actuando en este último caso por delegación de la Junta Ejecutiva Central, de conformidad a la reglamentación que se dicte por parte de la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales. Para impulsar la actividad gremial y extender sus beneficios al mayor número de docentes, así como para facilitar el desenvolvimiento orgánico y estimular a todos los asociados a la participación activa en su vida interna. Se habilitarán

tantas Delegaciones Departamentales como Departamentos tenga la provincia, los cuales tendrán las facultades que les acuerde el presente Estatuto, y la reglamentación que se dicte al efecto por parte de la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales. Para ocupar cualquier cargo comprendido en los órganos antes enunciados, los afiliados activos deberán revistar en la condición de docente titular.

Artículo 9: En los Órganos de Gobierno, el quórum será de la mitad más uno y las resoluciones se sancionarán por simple mayoría de votos, salvo expresa disposición de este Estatuto.

Artículo 10: Serán incompatibles el ejercicio de los siguientes cargos titulares entre sí: a) Junta Ejecutiva Central con Órgano de Fiscalización; b) Junta Ejecutiva Central y Órgano de Fiscalización con el de Delegado Departamental; c) Junta Ejecutiva Central y

Órgano de Fiscalización con miembros de Consejos Departamentales; d) El cargo de Delegado/a Escolar será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEA PROVINCIAL DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES

Artículo 11: La autoridad máxima en la que reside la soberanía de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, es la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, celebrada conforme a las disposiciones de este Estatuto, e integrada por los Delegados Departamentales, de acuerdo a la cantidad de socios cotizantes que arroje el promedio del mes anterior a la convocatoria a elecciones y en la escala siguiente: hasta cien(100) afiliados, dos (2) delegados; de ciento uno (101) a

quinientos (500) afiliados, tres (3) delegados; de quinientos uno (501) a un mil (1.000) afiliados, cuatro (4) delegados; de un mil uno (1.001) a un mil quinientos (1.500) afiliados, cinco (5) delegados; de un mil quinientos uno (1.501) afiliados en adelante, incorporar un (1) delegado/a por cada un mil (1.000) afiliados o fracción que excedan ese número. Pasando los veinte mil quinientos (20.500) afiliados, cada mil quinientos (1500) afiliados, incorporar un (1) delegado/a.

Artículo 12: En las Delegaciones en que se eligen dos (2) delegados. los mismos serán para la lista que obtenga el mayor número de votos; en las Delegaciones en que se eligen tres (3) delegados, corresponderán dos (2) cargos para la lista que obtenga el mayor número de votos y un (1) cargo para la lista que obtenga el segundo lugar en número de votos; en las Delegaciones en que se eligen cuatro (4)

delegados, corresponderán tres (3) delegados departamentales a la lista que obtenga el mayor número de votos, y un (1) delegado/a para la que haya obtenido el segundo lugar en número de votos; en las Delegaciones en que se eligen cinco (5) delegados departamentales, corresponderán tres (3) cargos de delegados para la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos, y dos (2) cargos para la que haya obtenido el segundo lugar en número de votos; en las Delegaciones en que se eligen seis (6) delegados departamentales, corresponderán cuatro (4) para la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos, y dos (2) para la que haya obtenido el segundo lugar en cantidad de votos; en las Delegaciones en que se eligen siete (7) delegados departamentales, corresponderán cinco (5) cargos a la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos, y dos (2) para la que hubiere obtenido el segundo lugar en cantidad de votos; en las Delegaciones

en que se eligen ocho (8) delegados departamentales, corresponderán cinco (5) cargos de delegados a la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos y tres (3) a la que hubiere obtenido el segundo lugar en cantidad de votos; en las Delegaciones en que se eligen nueve (9) delegados departamentales, corresponderán cinco (5) cargos a la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos, tres (3) cargos a la que hubiere obtenido el segundo lugar en número de votos y un (1) cargo a la que hubiere obtenido el tercer lugar en número de votos; en las Delegaciones en que se eligen diez (10) delegados departamentales, corresponderán seis (6) cargos de delegados a la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos, tres (3) cargos de delegados para la lista que haya obtenido el segundo lugar en número de votos, y un (1) cargo de delegado/a para la lista que obtuviere el tercer lugar en número de votos. En las Delegaciones en que se eligen

once (11) delegados, corresponderán siete (7) cargos de delegados a la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos, tres (3) cargos para la lista que hubiere obtenido el segundo lugar y uno (1) para la lista que hubiere obtenido el tercer lugar en número de votos; en las Delegaciones en que se eligen doce (12) delegados corresponderán siete (7) cargos de delegados para la lista que obtenga el mayor número de votos, cuatro (4) cargos para la lista que obtenga el segundo lugar en cantidad de votos, y un (1) cargo para la lista que obtenga el tercer lugar en número de votos; en las Delegaciones en que se eligen trece (13) delegados corresponderán ocho (8) cargos para la lista que obtenga el mayor número de votos, cuatro (4) cargos a la lista que obtenga el segundo lugar en número de votos, y un (1) cargo para la lista que obtenga el tercer lugar en número de votos. En los casos en que se deba elegir nueve (9) delegados o más, el criterio a

seguir y sin perjuicio de las pautas fijadas precedentemente, será el de la asignación del sesenta por ciento (60%) de los cargos en disputa, a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos, el treinta por ciento (30%) a la lista que obtenga el segundo lugar en número de votos, y el diez por ciento (10%) a la lista que obtenga el tercer lugar en número de votos. Cuando por la aplicación de los porcentajes antes referidos corresponda asignar un número con decimal de delegados a las diversas listas, acrecentará hasta el número entero inmediato superior, aquella lista cuyo decimal resulte más cercano a la unidad. Si de dicha operación resultare que todavía quedan cargos a distribuir entre las restantes listas, acrecentará hasta el número entero inmediato superior la lista cuyo decimal resulte más cercano a la unidad. En todos estos supuestos, en caso de listas que tengan un decimal idéntico, acrecentará la que obtuvo la mayor cantidad de votos. Para que

las minorías puedan acceder a los cargos señalados precedentemente, deberán haber obtenido un veinte por ciento (20%) y del diez por ciento (10%) de los votos válidos emitidos, a la primera y segunda minoría respectivamente. Asimismo, en aquellos supuestos en que no existan minorías o que estas no hayan obtenido los porcentajes antes aludidos de los votos válidos emitidos, los cargos serán asignados a la mayoría. Para el caso en que las listas obtuvieran el segundo y el tercer lugar en número de votos válidos emitidos superarán cada uno de ellas el diez por ciento (10%) de dichos votos sin alcanzar el porcentaje del veinte por ciento (20%), cada una de ellas obtendrá el número de delegados correspondientes a la tercera minoría, asignándose el resto de delegados a la lista que obtuvo el mayor número de votos.

Artículo 13: Las listas que se presenten para elección de Delegados Departamentales,

deberán contener tantos aspirantes a cargos titulares y suplentes como cargos a cubrir. Los suplentes reemplazarán a los titulares correspondientes a su misma lista, en el orden en el que fueron electos.

Artículo 14: Los Delegados Departamentales, docentes en actividad que representen a los docentes del departamento, deberán cumplir sus labores habituales en el mismo. Los Delegados Departamentales jubilados podrán representar al departamento en que fijen su domicilio real. Para el supuesto de que un delegado/a cambie de Delegación, la representación que inviste caduca automática y definitivamente.

DELEGADOS DEPARTAMENTALES

Artículo 15: Para ser Delegado/a Departamental a la Asamblea Provincial, se requiere ser: a) Mayor de edad; b) No tener inhabilidades civiles ni penales;

c) Estar afiliado; d) Tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación; e) Encontrarse desempeñando la actividad durante (2) años; f) El requisito previsto en el inciso e) no será exigido a los jubilados. La Asamblea Provincial de Delegados Departamentales estará formada en un setenta y cinco por ciento (75%) como mínimo por ciudadanos argentinos. Forma de Elección: a) Los Delegados Departamentales serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados en condiciones de votar de cada departamento, por listas completas y a simple pluralidad de sufragios; b) La representación que corresponda a la mayoría y a la minoría será ejercida por los candidatos en el orden en que figuran en las listas oficializadas; c) Duran cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 16: La Asamblea Provincial de Delegados Departamentales Ordinaria, será convocada dentro de los cuatro (4) meses de finalizado el ejercicio

anual, en el día que determine la Junta Ejecutiva Central, por circulares remitidas al domicilio de los Delegados y Consejos Delegados Departamentales, por lo menos con treinta (30) días de anticipación y no más de sesenta (60) a la fecha de realización de la Asamblea, y con la misma antelación se enviará el informe del Órgano de Fiscalización y detalle de cualquier otro asunto incluido en la convocatoria. Además deberán cumplirse todas las exigencias de la legislación vigente. La Memoria y Balance serán publicados a través de los medios internos de difusión y estarán a disposición de todos los afiliados en cada Delegación.

Artículo 17: La Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, sesionará extraordinariamente una vez al mes según el calendario que determinará la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales o lo solicite el Órgano de Fiscalización, o cuando lo requiera un número de delegados no inferior a

un diez por ciento (10%) de los titulares en actividad. Una vez al año, la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales tratará el Presupuesto anual y los lineamientos de Política Gremial.

Artículo 18: No reunido el quórum que fija el Artículo 9, a la hora establecida en la convocatoria, la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales sesionará legalmente con el número de delegados presentes, una hora después siempre que se encuentre representada la tercera parte de los departamentos.

Artículo 19: El Secretario/a General de la Junta Ejecutiva Central presidirá el acto de apertura, y una vez constituida la Asamblea esta elegirá un(1) Presidente, un (1) Vicepresidente y dos (2) Secretarios de Actas de entre sus compañeros, designando dos delegados para firmar el acta de la Asamblea. La votación será nominal correspondiendo un voto a

cada delegado/a salvo consideración de cuotas o contribuciones, en cuyo supuesto la votación será secreta.

Artículo 20: Las Resoluciones de las Asambleas se comunicarán a la Junta Ejecutiva Central para su cumplimiento.

DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES ORDINARIA

Artículo 21: Es atribución de la misma considerar la Memoria, Balance e Inventario anual, cerrado el 31 de Diciembre, presentado por la Junta Ejecutiva Central, acompañado del correspondiente informe del órgano de Fiscalización.v

DE LAS ASAMBLEAS DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES EXTRAORDINARIAS

Artículo 22: Es atribución propia de las mismas: a) Juzgar la conducta de los afiliados y miembros de los cuerpos directivos, de conformidad con lo establecido en el régimen disciplinario del presente estatuto; b) Tratar todo asunto de conveniencia gremial, que por su naturaleza o importancia así lo requiera; c) Interponer y pronunciarse sobre la necesidad de modificar en todo o en parte el presente estatuto; d) Aprobar las reglamentaciones internas que se consideren necesarias para la buena marcha de la organización, siempre que no contravengan la letra y el espíritu del presente estatuto; e) Resolver sobre la adquisición y/o enajenación de bienes inmuebles, así como gravar o hipotecar y autorizar a la Junta Ejecutiva Central la compra o venta de bienes muebles

cuando la operación exceda del siete por ciento (7%) del ingreso mensual de la cuota sindical de la entidad; f) Convocar a elecciones y fijar la fecha de la misma; g) Designar, mediante voto secreto a los miembros de la Junta Electoral Central, que estará integrada por un (1) Presidente y dos (2) Secretarios; h) Resolver la afiliación o desafiliación de un ente de grado superior; i) Aprobar la conformación de patrimonios de afectación con destino específico; j) Designar paritarios.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS

Artículo 23: a) Asistir a todas las Asambleas Provinciales; b) Elevar a la Junta Ejecutiva Central, con veinte (20) días de anticipación a la realización de la Asamblea Extra-ordinaria, la lista de todas las ponencias y proyectos a fin de confeccionar el orden del día correspondiente; c) Concurrir cuando

lo desearan a las reuniones de Junta Ejecutiva Central y Plenarios que se realicen; d) Podrá participar de Consejo Departamental; e) Inspeccionar las dependencias sociales, interiorizándose de su funcionamiento; f) Requerir mandato de los afiliados para resolver medidas de acción directa.

Artículo 24: La Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, se reunirá y deliberará en el domicilio legal de la entidad, o en otro, si la acción gremial así lo aconseja, en la Capital o en el Interior.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA EJECUTIVA CENTRAL

Artículo 25: La UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA será dirigida, administrada y representada por la Junta Ejecutiva Central.

Artículo 26: La Junta Ejecutiva estará integrada por una Secretaría General, una Secretaría General Adjunta, una Secretaría de Organización, una Secretaría de Coordinación Gremial, una Secretaría Administrativa y de Actas, una Secretaría de Finanzas, una Secretaría de Prensa y Comunicación, una Secretaría Gremial de Nivel Inicial y Primario, una Secretaría Gremial de Nivel Secundario y Modalidades Educativas, una Secretaría Gremial de Nivel Superior y de la Universidad Provincial, una Secretaría Gremial de Gestión Privada, una Secretaría de Asuntos Jubilatorios y Pre-

visionales, una Secretaría de Educación, una Secretaría de Cultura, una Secretaría de Derechos Humanos y Género, una Secretaría de Formación Político Sindical, una Secretaría de Acción Social, una Secretaría de Salud y Medio Ambiente de Trabajo, una Prosecretaría Gremial de Nivel Inicial y Primario, una Prosecretaría Gremial de Nivel Secundario y Modalidades Educativas, una Prosecretaría Gremial de Nivel Superior y de la Universidad Provincial y una Prosecretaría Gremial de Gestión Privada. Todos los cargos, excepto la Secretaría General y la Secretaría General Adjunta, llevarán sus respectivos suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de ausencia, renuncia, separación, muerte o cualquier otro impedimento.

Artículo 27: Para ser miembro de la Junta Ejecutiva Central se requerirán las siguientes condiciones: Ser mayor de edad, no tener inhabilidades civiles ni penales, estar afiliado, tener dos

(2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando actividad docente durante dos (2) años.

Quienes ocupen la Secretaría General y la Secretaría General Adjunta deberán ser ciudadanos argentinos, y en el resto de la Junta Ejecutiva el setenta y cinco por (75%) de los cargos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos.

ELECCIÓN Y DURACIÓN

Artículo 28: Los miembros de la Junta Ejecutiva Central serán elegidos el día que fije la Asamblea Provincial Extraordinaria de Delegados Departamentales, por el voto directo y secreto de los afiliados, a simple pluralidad de sufragios y por lista completa, durarán en sus funciones cuatro (4) años.

Artículo 29: Los integrantes de la Junta Ejecutiva Central podrán ser se-

parados de sus cargos de conformidad a lo establecido en el régimen disciplinario del presente estatuto.

Artículo 30: a) Si la Junta Ejecutiva Central renunciara en masa, o terminara su mandato sin estar electa su sucesora, el Órgano de Fiscalización deberá en un plazo no mayor de diez (10) días convocar a Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, la que dentro de los treinta (30) días deberá llamar a elecciones generales y simultáneamente designar dentro de sus miembros o afiliados de la entidad, que reúnan los requisitos para ser miembros de la Junta Ejecutiva Central, un triunvirato que se hará cargo de la administración de la misma. Para el supuesto de que también se produzca tal situación en relación al Órgano de Fiscalización, la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales se autoconvocará con el mismo fin y siguiendo idéntico procedimiento y plazos señalados precedentemente; b) En caso de muerte, renuncia, sepa-

ración, enfermedad o ausencia de quien ocupe la Secretaría General, asume quien ocupe la Secretaría General Adjunta hasta terminar el período o mientras dure el impedimento; c) Presentada la misma situación para quien ocupe la Secretaría General Adjunta, tal cargo será cubierto por quien ocupe la Secretaría de Organización, quien será reemplazado por su suplente; d) Presentada la misma situación en la Secretaría de Organización, tal cargo será cubierto por quien ocupe la Secretaría de Coordinación Gremial quien será reemplazado por su suplente; e) Presentada la misma situación en la Coordinación Gremial, tal cargo será cubierto por quien ocupe la Secretaría subsiguiente de acuerdo al orden establecido en el artículo 26 y así sucesivamente en tanto no se incurra en la situación descrita en el inciso “f” del presente artículo. f) Si se contase con menos de nueve (9) miembros, faltando más de un (1) año para completar el mandato, se procederá a convocar a

elecciones generales, para cubrir los cargos vacantes de la Junta Ejecutiva Central a fin de que concluya con el período comprendido en este estatuto.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA EJECUTIVA CENTRAL

Artículo 31: a) Vigilar el cumplimiento de este estatuto y los reglamentos internos que se establezcan; b) Asistir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las Asambleas Provinciales de Delegados Departamentales; c) Celebrar sesiones ordinarias quincenalmente por los menos y todas las extraordinarias que la Secretaría General considere necesario o lo soliciten nueve (9) de sus miembros; d) Presentar a la Asamblea Provincial, Informe, Memoria, Balance e Inventario de la marcha general de la Institución; e) Designar cuantas comisiones, delegaciones, departamentos o sub-secretarías sean necesarias para

la apoyatura del desempeño de las secretarías, reglamentando su funcionamiento y labor; f) Convocar a Asamblea Provincial de Delegados Departamentales; g) Establecer pactos, obligaciones o convenios con las organizaciones afines, dentro y fuera del país, ad-referendum de la primera Asamblea Provincial de Delegados Departamentales; h) Celebrar contratos, que beneficien los intereses sociales, organizar y administrar con sus órganos propios toda la actividad cultural y educacional, y todos los servicios sociales, dictando sus respectivas reglamentaciones, ad-referendum de la primera Asamblea Provincial de Delegados Departamentales; i) Aceptar donaciones y legados de acuerdo con el artículo 4 del presente estatuto; j) Designar, suspender, destituir y reglamentar las funciones del personal administrativo; k) Dictar los reglamentos internos ad-referendum de la primera Asamblea Provincial de Delegados Departamentales;

l) Asistir a todas las sesiones, que la Junta Ejecutiva Central convoque en tiempo y forma, bajo apercibimiento de que la inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) discontinuas sin causa justificada, será considerado dimitente, reemplazado por quien correspondiere según lo normado en el presente estatuto; m) Disponer que se lleven debidamente rubricados, por autoridad competente, los libros exigidos por la legislación vigente; n) Organizar los departamentos Jurídicos y contables y contratar los profesionales necesarios por un término no mayor a su mandato; ñ) Adoptar, en caso de urgencia o fuerza mayor, las resoluciones que excedan las atribuciones dispuestas por este artículo, para la defensa de los derechos e intereses individuales y colectivos de los trabajadores ad-referendum de la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales; o) Convocar y organizar las elecciones de los delegados escolares titulares y

suplentes en cada establecimiento; p) Convocar al Plenario Consultivo -de Secretarios Generales, de acuerdo a lo establecido en el capítulo VIII del presente estatuto, q) Recepar trimestralmente los informes de gestión que deberán presentar las Secretarías, Asesoría Letrada y demás organismos internos que se disponga.

CAPÍTULO VI

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA EJECUTIVA CENTRAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 32: a) Quien ocupe la Secretaría General es el representante legal del Sindicato para todos los actos internos y externos: b) Dirige las sesiones de la Junta, con voz y voto, en caso de empate su voto será considerado doble; c) Vigilar la inversión de los fondos no permitiendo que éstos tengan otro destino que el que se les

hubiere asignado; d) Autorizar con su firma las órdenes de pago resueltas por Junta Ejecutiva Central; e) Firmar conjuntamente con los Secretarios correspondientes, actas, libros, documentos, recibos, contratos y toda correspondencia que emane de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA; f) Tomar resoluciones propias de la Junta Ejecutiva Central en casos urgentes, con cargo de dar cuenta de la misma en la primera reunión; g) Representar a la entidad en las organizaciones federativas o confederativas a las que esté adherida la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

DE LA SECRETARÍA GENERAL ADJUNTA

Artículo 33: Le corresponde colaborar con la Secretaría General y reemplazar a su titular en caso de ausencia, temporaria o definitiva, adquiriendo en

este caso los mismos deberes y atribuciones propias de dicho cargo.

DE LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN

Artículo 34: Le corresponde: a) Coordinar el accionar gremial de las Delegaciones Departamentales; b) Mantener contacto permanente con otras asociaciones gremiales y/o políticas y sociales, por los medios apropiados, juntamente con la Secretaría General; c) Toda obligación asignada por la Junta Ejecutiva Central o por el reglamento interno de la entidad; d) Coordinar la instrumentación de las resoluciones de la Junta Ejecutiva y de las distintas Secretarías; e) Reemplazar a quien ocupe la Secretaría General según lo previsto en el artículo 30 inc. "c".

DE LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN GREMIAL

Artículo 35: Le corresponde: a) Arti-

cular con las Secretarías General, Adjunta y Gremiales, las cuestiones laborales, salariales, profesionales y de infraestructura escolar, comunes a todos los niveles y modalidades educativas; b) Coordinar el accionar de la Asesoría Letrada en temas de su competencia; c) Desarrollar las políticas institucionales de la entidad en materia de derecho laboral; d) Organizar la biblioteca y archivo de la legislación laboral docente y comparada; e) Reemplazar a quien ocupe la Secretaría General según lo previsto en el artículo 30, inc. "d".

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y DE ACTAS

Artículo 36: Le corresponde: a) Redactar las actas de las sesiones de la Junta Ejecutiva Central y conservar los libros respectivos, así como los de las Asambleas Provinciales de Delegados Departamentales; b) Redactar y refrendar la correspondencia de carácter oficial; c) Cursar las citaciones a la

Junta Ejecutiva Central y a la Asamblea de Delegados Departamentales; d) Llevar un registro de las resoluciones donde se hará constar las tomadas por la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales y de la Junta Ejecutiva Central, por número de actas, fecha, folio en que se halla asentada; e) Remitir de inmediato a las Delegaciones Departamentales las Resoluciones de la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, una vez asentada el acta en el libro correspondiente; f) Organizar las Elecciones de Delegados Escolares titulares y suplentes en toda la provincia de Córdoba; g) Organizar el archivo y demás documentos de la entidad; h) Recopilar los elementos necesarios para la redacción de la Memoria Anual; i) Organizar y mantener el sistema informático de la organización.

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 37: Le corresponde: a) Llevar

los libros de contabilidad, que la Junta Ejecutiva Central determine de conformidad a la legislación vigente; b) Efectuar los pagos debidamente autorizados por la Junta Ejecutiva Central; c) Llevar el Inventario de las existencias sociales y tener bajo su custodia las boletas de depósitos, libretas, cheques, ficheros de afiliados y toda otra documentación relacionada con la Secretaría; d) Preparar anualmente el Balance General e Inventario que será puesto a consideración de la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, para aprobación, este será elevado por intermedio de la Junta Ejecutiva Central; e) Depositar en una o varias instituciones bancarias oficiales el dinero ingresado a la caja social, no pudiendo guardar en caja chica, bajo su responsabilidad una suma mayor al medio por ciento (0,5%), de los ingresos brutos de la entidad; f) Exigir la presentación de los balances mensuales de los fondos entregados a las Delegaciones Departamentales y de los organismos depen-

dientes de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. existentes y los por crearse, confeccionando un informe anual que elevará a la Junta Ejecutiva Central para su aprobación; g) Presentar mensualmente a la Junta Ejecutiva Central, el balance de caja y poner a disposición del Órgano de Fiscalización toda vez que lo soliciten los libros de contabilidad para su revisión; h) Tener a su exclusivo cargo las recaudaciones, que por cualquier concepto correspondan a la Entidad y planificar la agilización del mismo con acuerdo de la Junta Ejecutiva Central; i) Confeccionar el presupuesto anual y el cálculo de recursos; j) Ajustar el control de los fondos de la entidad a lo establecido en la legislación vigente; k) Las disposiciones precedentes se aplicarán al Instituto de Servicios Sociales, en la medida en que no se opongan a las normas fijadas en el presente estatuto para el Instituto mencionado.

DE LA SECRETARÍA DE PRENSA Y COMUNICACIÓN

Artículo 38: Le corresponde: a) Dar publicidad a todos los actos de la vida de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, como también la publicación de folletos, volantes, carteles y todo aquello que contribuya a difundir la acción gremial de la entidad; d) Dirigir el Boletín Informativo de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA; c) Redactar todas las comunicaciones de prensa y lograr su difusión por los medios masivos de comunicación.

DE LA SECRETARÍA GREMIAL DE NIVEL INICIAL Y PRIMARIO

Artículo 39: Le corresponde: a) Receptar de los afiliados, por intermedio de la Junta Ejecutiva Central y Delegaciones Departamentales, todos los

asuntos que hacen a la defensa de los derechos laborales lesionados de los afiliados; b) Activar trámites y acompañar a los afiliados en entrevistas con autoridades educativas o patronales; c) Entender en todo cuanto se refiere a la rama respectiva y proponer soluciones ante la Junta Ejecutiva Central; d) Refrendar con su firma la de quien ocupa la Secretaría General en los asuntos de su competencia; e) Prestar su colaboración e informar en todo cuanto le requiera la Junta Ejecutiva Central o la Secretaría General; f) Atender a los afiliados recurrentes de la rama respectiva derivados por los Consejos Delegados Departamentales; g) Velar por el fiel cumplimiento de los derechos laborales de todos los docentes del nivel, independientemente del cargo que ocupen en el mismo; h) En caso de conflicto entre afiliados por oposición de intereses, su intervención será en función de la defensa de los derechos establecidos en la legislación vigente.

DE LA SECRETARÍA GREMIAL DE NIVEL SECUNDARIO Y MODALIDADES EDUCATIVAS

Artículo 40: Le corresponde: a) Receptar de los afiliados, por intermedio de la Junta Ejecutiva Central y Delegaciones Departamentales, todos los asuntos que hacen a la defensa de los derechos laborales lesionados de los afiliados; b) Activar trámites y acompañar a los afiliados en entrevistas con autoridades educacionales; e) Entender en todo cuanto se refiere a la rama respectiva y proponer soluciones ante la Junta Ejecutiva Central; d) Refrendar con su firma la de quien ocupe la Secretaría General en los asuntos de su competencia; e) Prestar su colaboración e informar en todo cuanto le requiera la Junta Ejecutiva Central o la Secretaría General; f) Atender a los afiliados recurrentes de la rama respectiva derivados por los Consejos Delegados Departamentales;

g) Velar por el fiel cumplimiento de los derechos laborales de todos los docentes del nivel, independientemente del cargo que ocupen en el mismo; h) En caso de conflicto por oposición de intereses entre afiliados, su intervención será en función de la defensa de los derechos establecidos en la legislación vigente.

DE LA SECRETARÍA GREMIAL DE NIVEL SUPERIOR Y DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL

Artículo 41: Le corresponde: a) Promover la participación y organización de los docentes del Nivel Superior y de la Universidad Provincial, b) Receptar de los afiliados, por intermedio de la Junta Ejecutiva Central y Delegaciones Departamentales, todos los asuntos que hacen a la defensa de los derechos laborales de los afiliados; c) Activar trámites y acompañar a los afiliados en entrevistas con autoridades educativas

y universitarias; d) Entender en todo cuanto se refiere a la rama respectiva y proponer soluciones ante la Junta Ejecutiva Central; e) Refrendar con su firma y la de la Secretaría General en los asuntos de su competencia; f) Participar junto a quien la Junta Ejecutiva designe, en los ámbitos orgánicos correspondientes de la universidad provincial. g) Prestar su colaboración e informar en todo cuanto le requiera la Junta Ejecutiva Central o la Secretaría General; h) Velar por el fiel cumplimiento de los derechos laborales de todos los docentes del nivel, h) En caso de conflicto por oposición de intereses entre afiliados, su intervención será en función de la defensa de los derechos establecidos en la legislación vigente.

DE LA SECRETARÍA GREMIAL DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 42: Le corresponde: a) Receptar de los trabajadores de institutos privados de enseñanza, por intermedio

de la Junta Ejecutiva Central y Delegaciones Departamentales, todos los asuntos que hacen a la defensa de los derechos laborales lesionados de los mismos; b) Activar trámites y acompañar a los afiliados en entrevistas con autoridades educativas, representantes legales y/o entidades empleadoras; c) Entender en todo cuanto se refiere a la jurisdicción privada y proponer soluciones ante la Junta Ejecutiva Central; d) Refrendar con su firma la de quien ocupa la Secretaría General en los asuntos de su competencia; e) Prestar su colaboración e informar en todo cuanto le requiera la Junta Ejecutiva Central o la Secretaría General; f) Atender a los trabajadores recurrentes de la jurisdicción privada, derivadas por los Consejos Delegados Departamentales; g) Velar por el fiel cumplimiento de los derechos laborales de todos los trabajadores de la educación de jurisdicción privada, independiente del cargo que ocupen en la misma; h) En caso de conflicto entre

sus afiliados por oposición de intereses su intervención será en función de la defensa de los derechos establecidos en la legislación vigente.

DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS JUBILATORIOS Y PREVISIONALES

Artículo 43: Le corresponde: a) Entender en todo cuanto se refiere a asuntos jubilatorios y previsionales; b) Crear el Departamento de Asesoría y Gestoría Jubilatoria y de Asuntos Previsionales para atención de los afiliados; c) Compilar leyes, decretos, resoluciones y bibliografía sobre la materia; d) Promover la participación activa de los docentes jubilados a la entidad.

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 44: Le corresponde: a) Organizar la propuesta anual de formación

y capacitación profesional docente; b) Ordenar archivos, bibliografía y material digital referidos a educación; c) Compilar y ordenar estadísticas; d) Organizar y participar en congresos, cursos, seminarios de interés para la consecución de los objetivos políticos y gremiales de la entidad; d) Publicar materiales pertinentes a las propuestas pedagógicas que promueva la organización.

DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 45: Le corresponde: a) Promover el desarrollo y expresión de lenguajes artísticos y culturales. b) Organizar actividades en las delegaciones y en eventos que así se determinen. c) Organizar talleres culturales y artísticos d) procurar que las intervenciones promuevan estrategias de formación gremial y profesional; e) Organizar y participar en congresos, cursos, seminarios de interés para la consecución de los objetivos políticos y gremiales de la organización.

DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

Artículo 46: Le corresponde: a) Proyectar, proponer, coordinar y ejecutar acciones o políticas que tengan por objeto difundir y garantizar el pleno desarrollo, ejercicio y goce de los derechos humanos y de la equidad de género, que la Asamblea de Delegados Departamentales resuelva; b) Coordinar con otros organismos, entes o instituciones públicas o privadas, tanto del orden privado o público, provincial, municipal, nacional o internacional, las actividades que tiendan a promover el conocimiento de los derechos humanos, la equidad de género la promoción de su vigencia y la prevención de su violación; c) organizar ficheros, bibliografía nacional e internacional referidos a los derechos humanos y la equidad de género, con el objeto de organizar

estrategias de formación gremial y profesional; d) participar y promocionar congresos, cursos, seminarios de interés dentro de la temática de derechos humanos y equidad de género; e) fijar pautas y criterios para el diseño y contenido de los temas de su competencia para su posterior comunicación y aplicación en la formación y educación en derechos humanos e igualdad de género; f) Coordinar acciones para intervenir en las escuelas en temas de convivencia proponiendo procedimientos efectivos para garantizar la integridad física y psicológica de los docentes; g) También entenderá en temáticas de discriminación y abuso vinculadas a situaciones de discapacidad.

DE LA SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICO SINDICAL

Artículo 47: Le corresponde: a) Proyectar, proponer, coordinar y ejecutar acciones que tengan por objeto di-

fundir la formación política y sindical de los afiliados, a los delegados departamentales, escolares y miembros de la JEC y Consejos Delegados Departamentales b) Coordinar con otros organismos, entes e instituciones las actividades que tiendan a promover la formación en el pensamiento crítico; c) organizar archivos, bibliografía y plataformas digitales referidas a las temáticas políticas, sociales, económicas y gremiales, con el objeto de promover estrategias de formación gremial y profesional; d) participar y organizar congresos y actividades de interés dentro de la temática; e) fijar pautas y criterios para el diseño y contenido de los temas de su competencia para su posterior comunicación y aplicación en la formación política y sindical; f) Coordinar acciones para intervenir en las escuelas en temáticas que tengan por interés la Historia Nacional, Regional, de la Historia del Movimiento Obrero y del Movimiento Sindical.

DE LA SECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL

Artículo 48: Le corresponde: a) Organizar y administrar beneficios sociales y mutuales (Hotel Nueva Casa del Docente, Colonias de Vacaciones, Campings, planes de turismo y todo otro servicio social); b) Fomentar la asociación con entidades y organizaciones que promuevan la solidaridad y el cooperativismo; c) Presidir los Consejos de Administración en los ámbitos en que se constituyan; e) Atender todas las reclamaciones que hacen a la acción social de la entidad; f) Promover la integración de la familia del afiliado a la Union de Educadores de la Provincia de Córdoba.

DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

Artículo 49: le corresponde: a) Receptar, organizar y administrar la

Asistencia Médica Integral, planes asistenciales, de prevención, de acompañamiento a los sistemas de ART, y de las Condiciones y medio ambiente de trabajo; b) Fomentar programas preventivos y de cuidado de la salud; c) Instituir beneficios mutuales; d) Presidir los Consejos de Administración en los ámbitos en que se constituyan; e) Atender todas las reclamaciones que hacen a las demandas de salud de los afiliados; f) Participar y coordinar en la administración de la Obra Social Provincial o de los efectores de salud; g) Promover la integración de la familia del afiliado a la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba.

DE LAS PROSECRETARÍAS

Artículo 50: Las prosecretarías enumeradas en el artículo 26 tendrán las funciones que determine la respectiva Secretaría Gremial conjuntamente con la Junta Ejecutiva Central.

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Artículo 51: La Secretaría General ejerce la representación gremial de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, y defiende, conjuntamente con la Secretaría que corresponda, a los afiliados ante el Estado, Institutos de Previsión, Tribunales de Justicia, Organismos Oficiales, patronales y/o asociaciones patronales privadas e instituciones de las cuales dependan o tengan relación laboral y/o previsional los afiliados a la entidad, así como federaciones o confederaciones a las que esté adherida la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Artículo 52: Los delegados del personal, titulares y suplentes, deberán ser elegidos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

CAPÍTULO VII ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 53: El Órgano de Fiscalización se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que la Junta Ejecutiva Central, correspondiendo dos (2) miembros a la mayoría y uno (1) a la primera minoría, si la hubiere, siempre y cuando haya reunido por lo menos el veinte (20%) de los votos emitidos; la forma de representación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15, inc. b, duran en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelegidos. Su período de mandato coincidirá con el o los ejercicios completos de mandato de las autoridades cuyo accionar deba verificar y/o controlar.

Artículo 54: Le corresponde: a) Examinar los libros de contabilidad y los documentos que comprueben el cobro

y la inversión de los fondos; b) Fiscalizar la administración de la entidad, verificando frecuentemente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; c) Verificar el cumplimiento de los estatutos, reglamentos internos y resoluciones de las Asambleas Provinciales de Delegados Departamentales; d) Dictaminar sobre el Balance e Inventario General, presentándolo a la Junta Ejecutiva Central e informar a la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales Ordinaria; e) Tomar parte de las reuniones de la Junta Ejecutiva Central y de las Asambleas Provinciales de Delegados Departamentales cuando lo creyere conveniente o ha pedido de la misma, con voz pero sin voto; f) Informar en primera instancia a la Junta Ejecutiva Central sobre toda falla que observare en la administración o en el manejo de los fondos o en la interpretación del estatuto. Si la Junta Ejecutiva Central no tomara las medidas necesarias para subsanar lo de-

nunciado, deberá solicitar la convocatoria de la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, bajo pena de quedar responsable de los perjuicios ocasionados a la entidad o a terceros a causa de su silencio, mal información o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.g) Receptar la solicitud del pedido, debidamente fundado, de declaración jurada de bienes e ingresos de los afiliados electos en cargos de representación gremial.

Artículo 55: Las Secretarías y Prosecretarías pondrán a disposición del órgano de Fiscalización sus libros y comprobantes, dándoles verbalmente o por escrito todos los informes o datos que les sean pedidos para el cumplimiento de su misión. El órgano de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca el desenvolvimiento regular de la administración de la entidad.

CAPÍTULO VIII

PLENARIO DE SECRETARIOS GENERALES COMO ÓRGANO CONSULTIVO

Artículo 56: La Junta Ejecutiva Central tendrá como órgano consultivo y asesor al Plenario de Secretarios Generales, que entenderá en temas de política institucional, gremial y paritarios de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, y en aquellos puntos que por resolución del órgano directivo o la Asamblea de Delegados Departamentales requieran el tratamiento y coordinación de este Plenario.

Artículo 57: El Plenario de Secretarios Generales estará integrado por la Secretaría General de cada una de las Delegaciones Departamentales, o por un Delegado/a Departamental o por un miembro del Consejo que fuere

designado en su reemplazo, debidamente acreditado por la Secretaría General de la Delegación de que se trate.

Artículo 58: El Plenario de Secretarios Generales sesionará bajo la convocatoria de la Junta Ejecutiva Central, por lo menos una vez cada dos meses.

CAPÍTULO IX

DE LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES

Artículo 59: Las delegaciones departamentales de UEPC tienen su radio de acción dentro de cada departamento político de la provincia de Córdoba, y estarán compuestas por los trabajadores de la educación de los mismos que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 2 del presente estatuto.

Artículo 60: Cada delegación tendrá como nombre: Delegación(nom-

bre del Departamento) de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Artículo 61: Las Delegaciones actúan por expresa delegación de la Junta Ejecutiva Central contribuyendo al fortalecimiento de las políticas gremiales de la UEPC, así como de aquellas acciones culturales y educativas que se emprendan en defensa de los intereses de los trabajadores de la educación. Serán también las encargadas de promover las políticas de acción social que impulse el gremio.

Artículo 62: Los Consejos Delegados Departamentales son cuerpos colegiados elegidos democráticamente en el mismo momento que los otros organismos de conducción del gremio.

Artículo 63: Los mismos estarán integrados por tantos miembros como corresponda de acuerdo con el número de afiliados que tengan y de acuerdo

con una escala establecida en el Reglamento de Delegaciones o por una Asamblea de Delegados Departamentales convocada a tal efecto.

Artículo 64: Para ser miembro del Consejo Delegado Departamental se requiere; a) Tener como mínimo un año de antigüedad en la docencia, con ejercicio dentro de la provincia; b) Los jubilados, tener como mínimo un año de residencia en el Departamento caducando su mandato en caso de establecer su residencia en otro Departamento; c) Los docentes en actividad, tener su lugar de trabajo en el Departamento respectivo, caducando en su cargo en caso de traslado.

Artículo 65: Los miembros de los Consejos Delegados Departamentales serán elegidos el día que fije la Asamblea Provincial Extraordinaria de Delegados Departamentales, por el voto directo y secreto de los afiliados, a simple pluralidad de sufragios y por

lista completa, durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Artículo 66: Los Consejos podrán caducar en sus representaciones por las causales establecidas en el correspondiente Reglamento de Delegaciones. En el caso de acefalía se hará cargo del Consejo la Junta Ejecutiva a través de la Secretaría de Organización o quien ella delegue.

Artículo 67: Ante la manifiesta falta de operatividad o ante actos lesivos para los intereses de la Entidad, la Junta Ejecutiva podrá suspender al Consejo Delegado Departamental, haciéndose cargo de la Delegación a través de la secretaria que la misma Junta designe, sometiendo a consideración la resolución a la primera Asamblea de Delegados Departamentales Extraordinaria, quien resolverá en definitiva.

Artículo 68: Si la Asamblea resolviera la intervención, la Junta Ejecutiva ten-

drá que convocar a elecciones directas y secretas hasta la finalización del mandato.

Artículo 69: Los Consejos Delegados Departamentales podrán disponer de la creación de Subdelegaciones, comunicando previamente a la Junta Ejecutiva Central.

CAPÍTULO X

DE LA REVOCATORIA DE LOS MANDATOS

Artículo 70: Los mandatos de las autoridades electas podrán ser revocados de conformidad a las pautas que se fijan en el presente estatuto.

Artículo 71: La revocatoria del mandato respecto de un miembro de la Junta Ejecutiva Central, deberá ser aprobado previamente por los dos tercios de los Delegados Departamentales

presentes en la Asamblea Provincial convocada al efecto. En caso de aprobación, se dará curso al pedido y deberá llamarse a votación en un plazo no mayor de treinta (30) días, a los afiliados de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA para que se pronuncien por el sí o por el no en relación a la revocatoria, requiriéndose para que la misma prospere, el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) del número de afiliados empadronados que se pronuncien afirmativamente.

Artículo 72: El pedido de revocatoria de mandato de un Delegado Departamental o miembro del Consejo Delegado Departamental, deberá ser aprobado previamente por los dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los delegados escolares presentes del departamento respectivo, en Asamblea convocada al efecto. En caso de dársele curso al pedido, se deberá llamar a votación de los afiliados del Departamento en un plazo

no mayor de treinta (30) días para que se pronuncien por sí o por no en relación a la revocatoria, requiriéndose igual porcentaje que el mencionado en el artículo precedente para que prospere la misma. En todos los casos, se garantizará el derecho de defensa de los representantes sindicales que pudieran ser afectados por la decisión. Las elecciones a que se refieren los artículos precedentes y el presente, serán directas y secretas.

Artículo 73: Las autoridades respecto de las cuales haya recaído un pronunciamiento favorable a la revocación del mandato, cesarán en sus funciones a partir de la fecha de la votación respectiva, siendo inmediatamente reemplazado por el suplente que corresponda.

CAPÍTULO XI

DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES A LAS CONFEDERACIONES

Artículo 74: Quien ocupe la Secretaría General de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, será el representante natural a las Confederaciones y participará como Congresal en las mismas.

Artículo 75: Los Congresales de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, a la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.T.E.R.A.), serán designados por la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, aplicando el sistema de mayorías y minorías, accediendo la lista que obtenga el mayor número de votos al setenta por ciento

(70%) de los cargos en disputa y la lista que le siga en número de votos al treinta por ciento (30%) restante, siempre y cuando ésta obtenga un mínimo del veinte por ciento (20%) de los votos emitidos.

Artículo 76: En cualquier otra Confederación o Federación a la cual adhiera la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, sus representantes serán designados por la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, de acuerdo al criterio que ella misma adopte.

CAPÍTULO XII

DE LOS AFILIADOS

Artículo 77: Para afiliarse a la entidad es indispensable la presentación de las fichas de adhesión y autorización para el descuento por planilla, firmada por el trabajador que solicita su ingreso

a la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, o en su defecto en casos especiales, los elementos que aseguren la normal percepción de las cuotas sociales. La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el órgano directivo dentro de los treinta (30) días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin que hubiere decisión, se considerará aceptada.

Artículo 78: Tienen la obligación de votar en los actos eleccionarios de la entidad, pudiendo ser elegidos para ocupar cargos, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el presente estatuto.

Artículo 79: Gozan además de los siguientes derechos: a) Recibir los beneficios que la entidad posee y resuelva; b) Participar activamente de la vida gremial de la entidad para que se cumplan las disposiciones que reglamenten su relación laboral; c) Participar acti-

vamente para que se efectivicen las resoluciones que dispongan los cuerpos orgánicos de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA; d) Interponer peticiones, demanda o presentaciones de toda índole, aportando las pruebas correspondientes vinculadas con la cuestión planteadas; e) Presentar iniciativas de interés general.

Artículo 80: Los afiliados podrán renunciar a su calidad de tales a través de su respectiva Delegación Departamental en cualquier momento por telegrama colacionado, carta documento o nota elevada al efecto. La misma deberá ser tratada en la primera reunión del Consejo Delegado Departamental y dentro de los treinta (30) días de su presentación deberá elevarse a la Junta Ejecutiva Central para su tratamiento definitivo. No podrá ser rechazada salvo que la entidad por un motivo legítimo, resolviese la expulsión del afiliado renunciante. No habiendo sido considerada en tér-

mino aludido (primera reunión de la Junta Ejecutiva Central) se la considerará automáticamente aceptada. La UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, comunicará al empleador esta circunstancia a fin de que no se le practique retención de sus haberes en beneficio de la asociación gremial.

Artículo 81: Son obligaciones de los afiliados a la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA: a) Conocer, acatar, respetar y cumplir con las disposiciones del presente estatuto, sus reglamentos internos y disposiciones emanadas de las autoridades de la Entidad; b) Aceptar cargos o funciones que le fueren encomendados, salvo causas de fuerza mayor, c) Intervenir en los actos que organiza la entidad, así como en los que ésta fuera invitada y dispusiese su concurrencia; d) Respetar a la entidad, a sus miembros, a los docentes y trabajadores en general; e) Mantener una conducta concordante

con las más estrictas normas de ética gremial y con las funciones gremiales; f) Poner en conocimiento de la Secretaría Administrativa y de Actas todo Cambio de domicilio o funciones; g) Facilitar en toda forma la acción de la entidad; h) Abonar con puntualidad las cuotas sociales establecidas. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones precedentes o a los principios y políticas resueltas por los cuerpos orgánicos de la entidad, será motivo de inhibición a los fines de ocupar cargos de representación de la organización, ya sea por designación directa o por actos electorales.

Artículo 82: Todos los afiliados, individual o colectivamente, se obligan al fiel cumplimiento de este estatuto, reglamentos internos a dictarse por la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, y disposiciones de las autoridades de la organización. Las violaciones a dichas disposiciones serán sancionadas de acuerdo a lo normado por el presente estatuto.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 83: Las sanciones disciplinarias que la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA podrá imponer a sus integrantes, consistirán taxativamente en: A) Apercibimiento; B) Suspensión y C) Expulsión.

Artículo 84: A) Corresponderá apercibimiento por toda falta de carácter leve con expresa constancia de que en la próxima infracción corresponderá la aplicación de sanciones más severas; B) Corresponderá suspensión: a) Al que agrediere o injuriase de hecho o de palabra a otros miembros de la Entidad, en cuanto al ejercicio de sus funciones gremiales; b) Al que adoptare actitudes en sus funciones que perjudiquen el concepto del gremio; c) Al que des-acreditare a la Entidad en forma pública o incurriere en actos que afecten a la disciplina y armonía de la Institución; d) Al que violare disposiciones estatu-

tarias o decisiones de los órganos de gobierno; C) Corresponderá expulsión: a) Al que hubiere cometido violaciones estatutarias graves o incumplimiento de decisiones de los cuerpos directivos o decisiones de las Asambleas, cuya importancia justifique la medida; b) Al que colabore con los empleadores en actos que importen prácticas desleales declaradas judicialmente; c) Al que hubiere recibido subvenciones directas e indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de los cargos sindicales; d) Al que hubiese sido condenado por la comisión de delitos en perjuicio de la asociación sindical; e) Al que hubiese incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación sindical o haber provocado desórdenes graves en su seno. f) Al que hubiese sido condenado por delitos sexuales e incluido en el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual, previsto por la Ley 9680. g) Al que hubiese sido condenado por la Ley 26.485 de pro-

tección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 85: Los organismos de aplicación de las sanciones funciones enumeradas en los artículos anteriores serán los siguientes: a) A los afiliados, en las medidas de apercibimiento y suspensión, la Junta Ejecutiva Central, constituyendo la Asamblea de Delegados Departamentales el organismo de apelación; b) A los miembros de la Junta Ejecutiva Central, Delegados Departamentales, Miembros de los Consejos Delegados Departamentales, Órgano de fiscalización y autoridades del Instituto de Servicios Sociales, la Asamblea Provincial Extraordinaria de Delegados Departamentales; c) La sanción de expulsión es facultad privativa de la Asamblea de Delegados Departamentales; d) La Junta Ejecutiva Central, y sin perjuicio de lo dispuesto en este régimen disciplinario, estará facultada para suspender preventivamente al afiliado cuando llegare a su conocimiento

una causal de expulsión y hasta tanto se cumpla con el procedimiento establecido y se resuelva en definitiva la cuestión, sanción que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días, dentro de cuyo plazo deberá decidirse definitivamente el asunto.

Artículo 86: La sanción de suspensión aplicada por la Junta Ejecutiva Central, en ningún caso podrá exceder de noventa (90) días, ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar ofrecimiento de prueba. La suspensión no privará al afiliado de sus derechos a voto ni al de ser candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundare en el hecho de hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores, si no hubiere transcurrido un lapso de tiempo igual al plazo de prescripción de la pena, contando desde que la san-

ción hubiera terminado de cumplirse. En el caso de las sanciones aplicadas por la Junta Ejecutiva Central, el afectado podrá apelar la medida dispuesta, a la primera Asamblea Provincial Extraordinaria de Delegados Departamentales, en cuyo caso deberá hacerlo fundadamente y en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación. Deberá garantizarse al apelante el derecho de defensa, debiendo acompañarse por parte de la Junta Ejecutiva Central todos los antecedentes del caso. En este supuesto, el afectado tendrá derecho a participar en las deliberaciones de la Asamblea, con voz y, en su caso, con voto.

Artículo 87: En todos los casos, producida la denuncia la misma será hecha a la Junta Ejecutiva Central quien la derivará en forma inmediata al Órgano de Fiscalización que entenderá a su cargo la realización de una información sumaria tendiente al esclarecimiento de los hechos imputados para lo cual

deberá citar al afectado para que se produzca su descargo y ofrezca prueba. Receptada la misma, emitirá sus conclusiones luego de lo cual, la Junta Ejecutiva Central, deberá resolver. Para el caso de que la suspensión sea superior a noventa (90) días o corresponda expulsión, o la sanción deba aplicarla la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, deberán remitirse todos los antecedentes a esta última para que se expida sobre el particular.

Artículo 88: Remitidos los antecedentes a la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, ésta deberá en cada caso: 1) Designar de entre sus miembros a tres (3) delegados, los que tendrán a su cargo tomar conocimiento de las conclusiones acompañadas, pudiendo en caso de considerarlo necesario ampliar o ratificar las pruebas, tendientes al esclarecimiento del/de los hechos imputados; 2) Fijar para dentro de quince (15) días hábiles, la Asamblea que

efectuará el análisis de la cuestión y, en su caso la aplicación de sanciones. En esta Asamblea los delegados designados emitirán sus conclusiones y se invitará al afectado para que formule su descargo y haga su defensa, luego de lo cual los asambleístas emitirán su voto secreto, ratificando, reduciendo o dejando sin efecto la sanción dispuesta por la Junta Ejecutiva Central. En su caso, decidirá también sobre la sanción de expulsión o de las que se dispongan a los miembros de la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, la Junta Ejecutiva Central, el Órgano de Fiscalización y los miembros de los Consejos Delegados Departamentales, será necesario los dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los votos de los delegados presentes y se efectuará el veredicto por el voto secreto. En los casos de apelación, se resolverá por mayoría de votos.

CAPÍTULO XIII

MEDIDAS DE ACCIÓN DIRECTA

Artículo 89: La Asamblea Provincial de Delegados Departamentales está facultada para disponer medidas de acción directa por el voto secreto y directo de los asambleístas, debiendo usarse el mismo procedimiento para levantarlas. Dichas medidas podrán ser dispuestas en relación al conjunto de los trabajadores de la educación o, en su caso, abarcativa de sectores, niveles o jurisdicciones.

CAPÍTULO XIV

RÉGIMEN ELECTORALES

Artículo 90: Los comicios se realizarán el día fijado por la Asamblea General de Delegados Departamentales con una

anticipación no menor de noventa (90) días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben ser reemplazados. La Convocatoria a Elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días a la fecha del comienzo. En la convocatoria deberán ser establecidos los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados.

Artículo 91: La Junta Electoral Central tendrá a su cargo todo lo concerniente al acto eleccionario: a) Designará a las Juntas Electorales Departamentales; b) Confeccionará los padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento. Ambos contendrán número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de afiliado a la entidad, domicilio del afiliado, denominación y domicilio del establecimiento donde trabaja o haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato

anterior. Del mismo modo se procederá con los afiliados jubilados; c) Los padrones electorales y las listas oficializadas deberán encontrarse a disposición de los afiliados en el local de la sede sindical, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de elección; d) Resolver que la justificación de las identidades de los votantes se realice por medio del documento de identidad; e) Determinar que la elección se realice en una sola fecha salvo que modalidades especiales de trabajo justifique extenderlas; f) Cumplimentar el derecho de las listas intervinientes a su identificación por medio de colores, para lo cual la adjudicación de los mismos se efectuará teniendo en cuenta la agrupación o fracción que la hubiere utilizado anteriormente; g) Disponer que el escrutinio provisorio se efectúe en la misma mesa electoral; h) Entender en todo lo relacionado con el acto eleccionario que expresamente no se especifique en los incisos anteriores.

Artículo 92: No podrán formar parte de

las Juntas Electorales ni los candidatos, ni los miembros de los órganos directivos.

Artículo 93: Respecto de la representación electiva para cargos electivos y representativos, deberá estarse a lo previsto por la Ley 25674 y su Decreto Reglamentario 467/88.

Artículo 94: La Junta Electoral Central procederá a oficializar las listas de candidatos salvo que alguna de ellas no reúna las condiciones establecidas por este estatuto, actuando de oficio o por pedido de los apoderados de las listas contendientes.

Artículo 95: La oficialización de las listas se registrará por las siguientes reglas: a) El pedido deberá ser presentado ante la Junta Electoral Central o Juntas Electorales Departamentales, dentro del plazo de diez (10) días a partir de aquel en que se dé a publicidad la convocatoria; b) La solicitud debe ser acompañada con los avales de no menos del

dos por ciento (2%) de los afiliados de la entidad para la presentación de listas para Junta Ejecutiva Central y Órgano de Fiscalización y de no menos del dos por ciento (2%) de los afiliados de las Delegaciones Departamentales para Consejos Delegados Departamentales y Delegados Departamentales ; c) La solicitud, además de la exigencia establecida en el apartado precedente, deberá ser presentada con la conformidad de los candidatos expresada con su firma y la designación de uno o más apoderado. El o los apoderados tendrán derecho a elegir tantos fiscales como urnas habilitadas, para que asista al acto de elección desde su apertura hasta su cierre; d) La solicitud deberá contener, además, número de afiliación, nombre y apellido de los candidatos y cargos para los que fueron propuestos; e) La autoridad electoral deberá entregar recibo de la solicitud de oficialización de listas; f) La Junta Electoral Central deberá pronunciarse mediante resolución fundada dentro del plazo de cuarenta y ocho

(48) horas de efectuada la solicitud.

Artículo 96: En el acto de emitir el voto, el afiliado deberá acreditar su identidad y suscribir la planilla como constancia. La elección se efectuará en una sola jornada, salvo que se dé la excepción señalada en el artículo 87, inciso e del presente estatuto. Deberá efectuarse un escrutinio provisional que se hará en la misma mesa electoral, inmediatamente después de clausurado el comicio general, labrándose acta que será suscripta por las autoridades de la mesa electoral designada por la autoridad electoral y los fiscales, quienes además podrán dejar constancia de sus observaciones y la remitirán de inmediato a la Junta Electoral Central.

Artículo 97: Para ejercer el derecho a elegir a sus representantes a través del voto de acuerdo al presente régimen electoral, el trabajador deberá haberse desempeñado como docente y/o dependiente durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha de elección y tener tres (3) meses de antigüedad

como afiliado/a al momento de la convocatoria. Quedan excluidos del requisito exigido en la primera parte de este artículo, los jubilados.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98: El presente estatuto sólo podrá ser modificado en una Asamblea Provincial Extraordinaria de Delegados Departamentales convocada a tal efecto y para su aprobación se necesitarán los dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los votos de los Delegados presentes, la necesidad de la reforma en general será resuelta en una Asamblea Provincial Extraordinaria de Delegados Departamentales y para su aprobación se necesitarán el cincuenta por ciento (50%) más uno de los votos de los delegados presentes.

Artículo 99: Los miembros suplentes

reforma en general será resuelta en una Asamblea Provincial Extraordinaria de Delegados Departamentales y para su aprobación se necesitarán el cincuenta por ciento (50%) más uno de los votos de los delegados presentes.

Artículo 99: Los miembros suplentes de la Junta Ejecutiva Central, del Órgano de Fiscalización y de los Consejos Delegados Departamentales, sólo integrarán los cuerpos respectivos por notificación formal del mismo, caso contrario podrán asistir a las deliberaciones sin voto.

Artículo 100: Todos los organismos de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA son carga gremial, normalmente irrenunciables, salvo extremos justificados. Los viáticos y gastos que demande el desempeño de sus funciones serán propuestos por el Órgano de Fiscalización a la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales, conforme a sus atribuciones.

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I JURISDICCIÓN, DENOMINACIÓN, SEDE Y FINALIDADES

Artículo 1° Las Delegaciones Departamentales de U.E.P.C tienen su radio de acción dentro de cada departamento político de la Provincia y estarán compuestas por los trabajadores de la educación de los mismos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 2 del Estatuto de la U.E.P.C. Los integrantes de los Consejos Delegados Departamentales son solidariamente responsables de los bienes confiados en tenencia a las delegaciones.

Artículo 2°. Cada Delegación tendrá como nombre: Delegación(Nombre del Departamento).....de UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Artículo 3° Las delegaciones Departamentales tienen por finalidad:

- a- Servir de nexo entre los organismos de gobierno creados por el Estatuto de U.E.P.C y las bases.
- b- Promover la conciencia gremial de sus integrantes sobre los lineamientos de las políticas determinadas por Asambleas de Delegados Departamentales.
- c- Procurar la afiliación de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el art. 2 del Estatuto de U.E.P.C que actúen dentro de la jurisdicción.
- d- Difundir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General de Delegados Departamentales y de Junta Ejecutiva Central.
- e- Receptar las inquietudes y/o problemas de los integrantes de la Delegación y canalizarlos a la Asamblea de Delegados Departamentales por vía de los Delegados Departamentales, la Junta Ejecutiva Central por conducto del Consejo Delegado Departamental.
- f- Procurar la mayor cohesión de las bases en torno a los programas de la lucha reivindicativa que se elaboren.
- g- Lograr el consenso de que sólo a través de la lucha permanente se obtienen las reivindicaciones gremiales y se logra la permanencia de las con-
quistas.

h- Crear la conciencia de que la Democracia sindical exige: Verticalidad de abajo hacia- arriba en la toma de resoluciones y respeto absoluto de la voluntad de las mayorías.

i- Fomentar el mejoramiento espiritual, cultural, gremial, social y profesional de sus integrantes.

j- Fomentar las inquietudes de los afiliados que se refieran al perfeccionamiento y actualización consecuente y coherente con la política educativa que oriente y propugne U.E.P.C.

k- Colaborar en cuestiones de bien común.

l- Fomentar el mutualismo, cooperativismo y la Asistencia social.

CAPÍTULO II

GOBIERNO

Artículo 4° La atención de los asuntos gremiales de las Delegaciones Departamentales estará a cargo de los siguientes organismos:

a- La Asamblea de Delegados Escolares.

b- El Consejo Delegado Departamental.

CAPÍTULO III

ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS ESCOLARES

Artículo 5° La Asamblea General de Delegados

Escolares podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 6° La Asamblea General de Delegados Escolares está constituida por los Delegados del personal, que representan a los educadores y trabajadores de cada establecimiento educativo, quienes están obligados a elegirlos en la siguiente proporción y de acuerdo a las normas exigidas por la Ley de Asociaciones Sindicales y a la documentación a completar que fije la Junta Ejecutiva Central por sí o por disposición de la Asamblea General de Delegados Departamentales:

a- De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) delegado titular y un (1) suplente.

b- De cincuenta y uno (51) a cien trabajadores, dos (2) delegados titulares y dos (2) suplentes.

c- De ciento uno (101) en adelante, un (1) delegado más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo habrá un (1) Delegado por turno, como mínimo con su suplente. Cuando la representación sindical esté compuesta por tres (3) o más trabajadores funcionará como cuerpo colegiado.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE DELEGADOS ESCOLARES, QUÓRUM, CONVOCATORIA AUTORIDADES

Artículo 7° El quórum de la Asamblea Ordinaria lo constituirá la mitad más uno de los Delegados Escolares en ejercicio de su representatividad. Pasada una hora de la convocatoria podrá sesionar válidamente con los delegados presentes.

Artículo 8° La Asamblea General Ordinaria será convocada por lo menos con siete(7) días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea Provincial de Delegado Departamentales Ordinaria y tratará únicamente Memoria y Balance.

Artículo 9° La presidencia de la Asamblea General Ordinaria será ejercida por el Secretario General, y en su ausencia, por orden de cargos de acuerdo a como figuran detallados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, QUÓRUM, CONVOCATORIA, AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 10° El quórum de las Asambleas Generales Extraordinarias lo constituye la mitad más uno

de los Delegados Escolares en ejercicio de su representatividad correspondientes a los establecimientos educativos del Departamento, pero transcurrida una hora de la convocatoria, podrá sesionar válidamente con el 15% del total.

Artículo 11° La Asamblea General Extraordinaria será convocada por el Consejo Delegado Departamental con anticipación a la realización de la Asamblea Provincial de Delegados Departamentales Extraordinaria. También cuando lo solicitaren con precisa determinación del Orden del Día, no menos del 100% de los Delegados Escolares Titulares, identificados fehacientemente, para una fecha que no podrá exceder de los 15 días de la recepción de la solicitud precedentemente señalada. a Asamblea General Extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo Delegado Departamental cuando lo creyere conveniente.

Artículo 12° En los casos en que el Consejo Delegado Departamental lo entienda conveniente, para un mejor tratamiento de los temas que conforman el orden del día, podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria por Subdelegación o por zona.

Artículo 13° El orden del día de las Asambleas Generales Extraordinarias será confeccionado

por el Consejo Delegado Departamental.

Artículo 14° Los asuntos que por presentación de los Delegados Escolares se incluyeran en el Orden del Día de la Asamblea General Extraordinaria, serán dados a conocer a los Delegados Escolares con no menos de 48 hs. anteriores a la fecha de realización de la Asamblea correspondiente.

Artículo 15° La Asamblea General Extraordinaria, luego de verificado el quórum por el Secretario General o quien le sugiere en orden, se regirá por las autoridades que la misma designe a simple pluralidad de sufragios y con los siguientes cargos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y dos (2) Secretarios de Actas.

Artículo 16° Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

a- Expedirse sobre los asuntos que constituyan el Orden del Día de la Asamblea General de Delegados Departamentales.

b- Tratar cualquier asunto de conveniencias profesional o gremial que hagan a la razón de la existencia de la organización gremial.

c- Considerar y resolver sobre cualquier asunto que haga al mejor desenvolvimiento del Consejo Delegado Departamental y a la eficacia de la Delegación Departamental.

CAPÍTULO V RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DE DELEGADOS ESCOLARES

Artículo 17° Las Resoluciones de las Asambleas de Delegados Escolares Ordinarias y Extraordinarias, son pautas que sirven a los Delegados Departamentales de cada departamento, para actuar dentro de la Asamblea Provincial.

Artículo 18° Las Resoluciones de las Asambleas Extraordinarias de Delegados Escolares relacionadas con la vida interna de la Delegación, son de obligatoria observancia por el Consejo Delegado Departamental.

CAPÍTULO VII DELEGADOS ESCOLARES

Artículo 19° Los Delegados Escolares serán elegidos mediante el voto directo y secreto de la totalidad de los trabajadores de la educación de cada establecimiento, según la proporción y demás requisitos establecidos en el art. 6 de este reglamento. Duran dos años en sus funciones; pueden ser reelectos indefinidamente y sus poderes pueden ser revocados por sus mandantes. Es requisito para ser delegado escolar tener un año de afiliación a la organización.

Artículo 20° El delegado Escolar cesará en su representación por las siguientes causas:

- a- Traslado de Escuela o baja en la docencia.
- b- Renuncia debidamente fundada ante el Consejo Delegado Departamental.
- c- Inasistencia reiteradas no justificadas fehacientemente a las Asambleas: 3 consecutivos ó 5 alternadas en el año calendario.
- d- Revocatoria de mandato, que se deberá tramitar conforme a los términos del Cap X del Estatuto social y art. 42 de la Ley 23551.
- e- Expulsión dispuesto por los extremos establecidos en el art. 79, inc.c y conc. del Estatuto Social y art. 42 de la Ley 23551.
- f- Fallecimiento.

Artículo 21° El delegado Escolar cesará transitoriamente en su representación por las siguientes causas: a) licencia en sus funciones docentes; b) licencia gremial otorgada por el Consejo Delegado Departamental y e) suspensión dispuesta por los extremos del Artículo 79, inc. B del Estatuto Social.

Artículo 22. Mientras persistan las causas que hagan cesar transitoriamente al Delegado Escolar en sus funciones será reemplazado automáticamente por el suplente. Desaparecidas las

mismas el delegado reasume su representación con todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 23. En los casos de cese en su representación por cualquiera de las causales previstas en el art. 19, de un porcentaje de Delegados Escolares- considerando titulares y suplentes-, superior al cincuenta por ciento (50%) respecto del número que corresponda en los términos del art. 6 del presente Reglamento, y siempre que reste un período de mandato mayor a seis (6) meses, se procederá a elegir a sus reemplazantes en cualquier época que fuere para completar el período de dos años.

Artículo 24. Son deberes y atribuciones del Delegado Escolar:

- a- Asistir a todas las Asambleas.
- b- Procurar la concientización de los docentes de su establecimiento.
- c- Informar obligatoriamente a los trabajadores de la Educación de las resoluciones del Consejo Directivo, de las Asambleas de Delegados Escolares, de las disposiciones de la Junta Ejecutiva Central, de las Asambleas Provincial de Delegados Departamentales y de las organizaciones nacionales e internacionales de las que U.E.P.C. forma parte.

d- Requerir mandato de sus representados, con relación a los temas propuestos en el Orden del Día de las asambleas.

e- Proponer al consejo delegado departamental cualquier asunto de interés gremial.

CAPÍTULO VIII CONSEJOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES, DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN

Artículo 25. El Consejo Delegado Departamental es un cuerpo colegiado que actúa por delegación expresa de la junta ejecutiva central. Tiene a su cargo la atención de las actividades gremiales e institucionales dentro de un departamento, con arreglo a las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 26. El Consejo Delegado Departamental durará en sus funciones y será elegido en la misma fecha que la junta ejecutiva central.

Artículo 27. El Consejo Delegado Departamental estará integrado proporcionalmente al número de afiliados que registra el Departamento, acorde a la siguiente escala y denominación:

FORMA 1) De 50 a 200 afiliados (6) miembros titulares y cinco (5) suplentes.

FORMA 2) De 201 a 350 afiliados siete (7)

miembros titulares y seis (6) suplentes.

FORMA 3) De 351 a 900 afiliados nueve(9)

miembros titulares y siete (7) suplentes.

FORMA 4) De 901 a 3.500 afiliados once (11)

miembros titulares y nueve(9) suplentes.

FORMA 5) De 3.501 afiliados catorce (14) miembros

titulares y doce (12) suplentes.

FORMA 1:

- ▶ Secretaría General
- ▶ Secretaría Administrativa y de Actas
- ▶ Secretaría de Finanzas
- ▶ Secretaría Gremial
- ▶ Secretaría de Prensa y Propaganda, Cultura, Derechos Humanos y Género.
- ▶ Secretaría de Acción Social y Asuntos Jubilatorios.

FORMA 2:

- ▶ Secretaría General
- ▶ Secretaría Administrativa y de Actas
- ▶ Secretaría de Finanzas
- ▶ Secretaría Gremial
- ▶ Secretaría de Prensa y Propaganda,
- ▶ Secretaría Cultura, Derechos Humanos y Género.
- ▶ Secretaría de Acción Social y Asuntos Jubilatorios.

FORMA 3:

- ▶ Secretaría General
- ▶ Secretaría General Adjunta
- ▶ Secretaría Administrativa y de Actas
- ▶ Secretaría de Finanzas
- ▶ Secretaría Gremial Inicial y Primaria
- ▶ Secretaría Gremial Secundaria, Especial y Superior
- ▶ Secretaría Gremial de Jurisdicción Privada
- ▶ Secretaría de Prensa y Propaganda, Cultura, Derechos Humanos y Género.
- ▶ Secretaría de Acción Social y Asuntos Jubilatorios

FORMA 4:

- ▶ Secretaría General
- ▶ Secretaría General Adjunta
- ▶ Secretaría Administrativa y de Actas
- ▶ Secretaría de Finanzas
- ▶ Secretaría Gremial Inicial y Primaria
- ▶ Secretaría Gremial Secundaria, Especial y Superior
- ▶ Secretaría Gremial de Jurisdicción Privada
- ▶ Secretaría de Asuntos Jubilatorios.
- ▶ Secretaría de Prensa y Propaganda
- ▶ Secretaría de Cultura, Derechos Humanos y Género
- ▶ Secretaría de Acción Social.

FORMA 5:

- ▶ Secretaría General
- ▶ Secretaría General Adjunta
- ▶ Secretaría de Organización
- ▶ Secretaría Administrativa y de Actas
- ▶ Secretaría de Finanzas
- ▶ Secretaría Gremial Inicial y Primaria
- ▶ Secretaría Gremial Secundaria, Especial y Superior.
- ▶ Secretaría Gremial de Jurisdicción Privada
- ▶ Secretaría de Prensa y Propaganda, Cultura, Derechos Humanos y Género.
- ▶ Secretaría de Acción Social y Asuntos Jubilatorios.
- ▶ Cuatro Vocalías

Artículo 28. El consejo delegado departamental, deberá reunirse en sesión ordinaria, obligatoriamente, una vez al mes, y en extraordinaria, cuantas veces sea necesaria. El quórum para sesionar válidamente será el de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del secretario general o quien lo reemplace, será considerado doble..

Artículo 29 Los miembros del Consejo Delegado Departamental, en las Asambleas de Delegados

Departamentales, tendrán voz pero no voto.

Artículo 30 Para ser miembro del Consejo Delegado Departamental, se requiere: a) Ser titular, tener dos (2) años como mínimo de antigüedad en la docencia y un año de antigüedad en la afiliación; b) los trabajadores en actividad deberán contar con un (1) año como mínimo de ejercicio de labores docentes en la delegación que pretendan representar. Los trabajadores jubilados deberán contar con un año como mínimo de residencia en la jurisdicción de la Delegación de que se trata, c) estar al día con la cuota sindical.

Artículo 31. Los docentes Jubilados que reúnan los requisitos establecidos por el Estatuto y esta reglamentación, podrán formar parte en los Consejos Delegados Departamentales, de la siguiente manera: Para los Departamentos Forma 1) y 2), hasta un jubilado titular y un suplente. Para los Departamentos de Forma 3), hasta dos (2) jubilados titulares y dos (2) suplentes.

Para los Departamentos de Forma 4), hasta tres (3) jubilados titulares y tres (3) suplentes.

Para los Departamentos de Forma 5), hasta cuatro (4) jubilados titulares y cuatro (4) suplentes.

Artículo 32. Toda la actividad del Consejo De-

legado Departamental deberá quedar registrada adecuadamente para control y mejor coordinación de trabajos de la delegación.

Artículo 33. El Consejo Delegado Departamental caducará en su representatividad por las siguientes razones:

a- Extinción natural del mandato.

b- Revocatoria

c- Acefalía

d-Intervención por Junta Central.

Artículo 34. Si a la extinción natural del mandato, no estuviere elegido el consejo sucesor, la Delegación quedará a cargo de los afiliados, que, reuniendo los requisitos para ser miembro del Consejo Departamental, designe la Junta Ejecutiva Central.

Artículo 35. La revocatoria del mandato de los miembros del Consejo Delegado Departamental, se regirá por las pautas establecidas en el Cap. X del Estatuto Social.

Artículo 36. Se considerará acéfalo un Consejo Delegado Departamental, cuando la totalidad de sus integrantes hubieren dejado vacante sus Secretarías o Vocalías. También cuando en los consejos departamentales de forma 1) y 2) los hubieren hecho cuatro (4) Secretarios, en los de

forma 3) los hubieren hecho cinco (5) Secretarios, en los de forma 4) los hubieren hecho seis (6) Secretarios, en los de forma 5), los hubieren hecho ocho (8) Secretarios o Vocales. En todos los casos el número respecto de los cargos titulares y suplentes.

Artículo 37. Ante la manifiesta falta de operatividad, o ante actos lesivos para los intereses de la entidad, la Junta Ejecutiva podrá suspender al Consejo Delegado Departamental, haciéndose cargo de la Delegación, a través del Secretario de Organización, o en caso de ausencia de éste, a través del Secretario que la Junta Ejecutiva designe, sometiendo a consideración la resolución a la primera Asamblea Provincial de Delegados Departamentales Extraordinaria, quien resolverá en definitiva.

Artículo 38. Si la Asamblea resolviera la intervención, el representante de Junta Ejecutiva, dentro de los treinta (30) días de la resolución deberá convocar a la Asamblea de Delegados Escolares, para que designe un Triunvirato que conducirá a la Delegación hasta la finalización del mandato, si el periodo restante fuera menor a un (1) año. Caso contrario deberá convocar a elecciones en los términos del Cap. IV del Estatuto Social.

Artículo 39. Los deberes y atribuciones de los secretarios y vocales del Consejo Delegado Departamental serán iguales a los que les corresponde a los cargos equivalente de la Junta Ejecutiva Central, según lo establecido en el Cap. VI del Estatuto Social.

CAPÍTULO IX DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DELEGADO DEPARTAMENTAL

Artículo 40. Son deberes y atribuciones del Consejo Delegado Departamental: a) Ejercer la administración y dirección de la Delegación; b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de U.E.P.C., este reglamento y las resoluciones de Junta Ejecutiva, de las Asambleas de Delegados Departamentales y Escolares; c) Convocar a las Asambleas de Delegados Escolares ordinarias y extraordinarias; d) Propiciar la mayor afiliación a la entidad; e) Celebrar reuniones ordinarias; f) Nombrar todas las comisiones de trabajo que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines; g) Peticionar ante la Junta Ejecutiva en defensa de los intereses profesionales y gremiales de los trabajadores de la jurisdicción; h) Reunir

antecedentes de los actos violatorios de la conducta profesional o gremial de los afiliados de su jurisdicción y proponer a Junta Ejecutiva las sanciones que considere adecuadas; i) Procurar que la Delegación sea una auténtica escuela de conducción sindical; j) promover el mejoramiento espiritual, social, profesional, gremial y cultural de los afiliados de su jurisdicción ; k) Propiciar iniciativas de asistencia social para afiliados y su grupo familiar; l) Bregar por la unidad del gremio docente en una central nacional; m) Adoptar todas las decisiones que, sin contrariar el espíritu o la letra del Estatuto de U.E.P.C., y este reglamento, no hayan sido previstas y sean necesarias para el mejor desarrollo de la Delegación; n) Rendir cuentas en informes mensuales a la Secretaría de Finanzas de la Junta Ejecutiva Central de los destinos dados de los fondos adjudicados por aquella o cualquier otro ingreso que perciban; ñ) Queda expresamente prohibida toda difusión y propaganda de actos o hechos de cualquier tipo, cuyos fines o propósitos fuesen contrarios a lo dispuesto por los estatutos, reglamentos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Entidad.

Artículo 41. Cuando un miembro del Consejo

Delegado Departamental faltare tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas no justificadas fehacientemente en un año (doce meses de corrido), se le considerará dimitente y reemplazado por su suplente.

Artículo 42. El Secretario General en caso de ausencia, licencia, renuncia, o fallecimiento, será reemplazado por el Secretario que siga en el orden en que figuran en las formas descriptas por este Reglamento.

Artículo 43. A la baja de un Secretario, cualquiera fuesen las causas que la determinaren, corresponde el reemplazo por su suplente; no existiendo esté por cualquier motivo que fuere, la Secretaría será ejercida, por el Secretario que el Consejo designe, a excepción del Secretario Adjunto, cuyo cargo no será cubierto. Cada Secretario no podrá acumular más de dos secretarías, incluida la propia.

CAPÍTULO X RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 44. Todas las elecciones a que fueran convocadas los afiliados en la jurisdicción de la Delegación Departamental, se regirán por las disposiciones establecidas en el Estatuto de

U.E.P.C. y los reglamentos que se dictaren al efecto.

Artículo 45. Los Consejos Delegados Departamentales se elegirán por lista completa en forma directa y a simple pluralidad de sufragios y por el voto secreto de los afiliados del Departamento.

Artículo 46. En las elecciones generales, la Junta Electoral Central designará las juntas Electorales Departamentales, las que tendrán las facultades y obligaciones que aquella determine.

CAPÍTULO XI

DELEGADOS DEPARTAMENTALES

Artículo 47. Los Delegados Departamentales tienen la obligación de asistir a todas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que se realicen en la Delegación a la cual pertenecen, informando de cuanto conozcan referente a los asuntos que se traten e interviniendo en la discusión.

Artículo 48. Los Delegados Departamentales están obligados a concurrir a las reuniones del Consejo Delegado Departamental, para la que fueren convocados y optativamente a todas

aquellas a las que desearan hacerlo.

Artículo 49. Los Delegados Departamentales, tanto en las Asambleas de Delegados Escolares como en las reuniones del Consejo Delegado Departamental, tendrán voz pero no voto.

CAPÍTULO XII

TRANSITORIOS

Artículo 50. El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de la fecha de su aprobación. La actual conformación de los Consejos Delegados Departamentales continuará hasta la finalización de los mandatos vigentes.

REGLAMENTO DE SESIONES DE ASAMBLEAS DE DELEGADOS DEPARTAMENTALES

Artículo 1°. Los delegados Departamentales se incorporarán a las Asambleas mediante la presentación de los poderes otorgados por las juntas Electorales de sus respectivos departamentos, donde acreditan su condición de tales.

Artículo 2°. Los delegados no constituirán Asamblea fuera de la Sala de sesiones, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 3°. Para formar quórum legal, será necesario la presencia de la mitad más uno, del número total de Delegados. Después de pasado una hora citada, la Asamblea podrá realizarse con el número de Delegados presentes, siempre que se encuentren representados la tercera parte de las Delegaciones.

Artículo 4° Los delegados están obligados a asistir a todas las sesiones de las Asambleas desde el día en que fueran incorporados.

Artículo 5° Ningún Delegado Departamental

podrá dejar de asistir a las Asamblea sin permiso del Consejo Delegado de su respectiva Delegación, quién decidirá respecto a las licencias solicitadas y la justificación o no de la falta.

Artículo 6°. El Consejo Delegado Departamental comunicará a la Asamblea con la debida anticipación respecto a la inasistencia de los Delegados.

Artículo 7° Abierta la sesión, la Secretaría formulará la nómina de los Delegados presentes y ausentes, indicando respecto a éstos últimos, cuáles se encuentran con licencia y cuáles faltan con aviso o sin él.

Artículo 8°. Los delegados que faltaren a más de cuatro Asambleas, consecutivas o no con o sin aviso, serán considerados como dimitentes y reemplazados por el suplente que corresponda.

Artículo 9° Ningún Delegado podrá ausentarse de la Asamblea sin permiso del Presidente, que no se le concederá si la Asamblea queda sin quórum , en otro caso, debe decidir, respecto del permiso, la Honorable Asamblea.

DE LAS SESIONES

Artículo 10°. Las Asambleas serán públicas, pero podrá hacerlas secretas cuando la Asamblea así lo resuelva.

Artículo 11°. La Junta Ejecutiva y cualquiera de los Delegados, podrán pedir que la sesión sea secreta y la Asamblea resolverá de acuerdo al art. 21°) y 22) si el asunto que motiva debe ser o no, tratado reservadamente.

Artículo 12° En las sesiones secretas, sólo pueden estar presentes los Delegados Departamentales, la Junta Ejecutiva Central de la Entidad y las personas que citaren o consideren necesarias para su asesoramiento.

Artículo 13°. Después de iniciada la sesión secreta, la Asamblea podrá hacerla pública siempre que lo estime conveniente.

Artículo 14° Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias, de acuerdo a los artículos 15°) y siguientes del ESTATUTO DE UEPC.

DEL PRESIDENTE

Artículo 15°. El presidente y Vicepresidente serán nombrados por la misma Asamblea para que fueran elegidos.

Artículo 16° El Vicepresidente no tendrá más

atribuciones que la de sustituir al Presidente en caso de ausencia parcial o definitiva.

Artículo 17°. Son atribuciones y deberes del Presidente:

Llamar a los Delegados a la Sala de Sesiones y dar apertura a la sesión desde su asiento.

Dirigir las discusiones de conformidad a este Reglamento.

Llamar los Delegados a la cuestión y al orden.

Proponer las votaciones y proclamar su resultado.

Autenticar con su firma cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos de la Asamblea.

En general, hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asigne.

DE LOS SECRETARIOS

Artículo 18° La Asamblea nombrará dos secretarios en la misma forma y tiempo en que designe el Presidente y Vicepresidente.

Artículo 19°. Son obligaciones comunes a los Secretarios:

Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieren por orden de la Asamblea.

Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales.

Compulsar y verificar el resultante de las votaciones hechas por signo.

Anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y contra.

Auxiliarse mutuamente y ejercer todas las funciones de Secretaría, cuando a uno de ellos estuviere impedido.

Desempeñar las demás funciones que el Presidente les diese, en uso de sus facultades.

Artículo 20° El presidente distribuirá estas funciones entre ambos secretarios, en la forma más conveniente, según las necesidades del servicio.

Artículo 21° El Secretario que fuera encargado de la redacción de las actas, tendrá las siguientes obligaciones:

Autorizar todos los documentos firmados por el Presidente.

Extender en un cuaderno especial, el Acta de cada sesión salvando al final, las interlineaciones, raspaduras o enmiendas.

Dar lectura de las actas de sesión, autorizándolas después de ser aprobadas por la Asamblea y firmada o rubricada por el Presidente.

Trasladar a la brevedad posible, las actas al libro

destinado a tal efecto, el cual será firmado por el Presidente, por él y por dos Delegados designados al efecto, debiendo archivarse los cuadernos a que se refiere el inciso b)

Artículo 22°. Las actas deberán contener: El nombre de los Delegados presentes, ausentes con aviso o sin él, y co licencia. La hora de la apertura de la sesión y el lugar donde se hubiere celebrado. Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior. Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado. El orden y forma de la discusión de cada asunto con determinación de los Delegados que en ella tomen parte, pero no de los argumentos que hubieren aducido. as resoluciones de la Asamblea en cada asunto, la que deberá expresarse con toda claridad. La hora en que se hubiere levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio sin volver a reunirse el mismo día.

DE LAS MOCIONES

Artículo 23° Toda proposición hecha de viva

voz, desde su banca, por un Delegado, es una moción.

DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Artículo 24° Es moción de orden, toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetivos: Que se levante la sesión.

Que se pase a cuarto intermedio
Que se declare abierto el debate.

Que se cierre el debate.

Que se pase a sesión secreta.

Que se pase a la Orden del Día

Que se trate una cuestión de privilegio.

Que se aplace la consideración de un asunto pendiente por tiempo indeterminado.

Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.

Que la Asamblea se aparte de las prescripciones del Reglamento en puntos relativos a la forma de discusión.

Artículo 25° Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando esté en debate y se tomarán en consideración el orden de preferencia, establecido en el artículo anterior, las comprendidas en los cuatro últimos se discutirán brevemente, no pudiendo cada Delegado hablar sobre ellas más de una vez,

con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

Artículo 26° Las mociones de orden para ser aprobadas, necesitarán el voto de la mayoría absoluta de los votos emitidos, pero podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe reconsideraciones.

DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Artículo 27° En moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto, anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto.

Artículo 28° El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, será tratado como el primero del Orden del Día, las preferencias de igual clase, se tratarán a continuación y por su orden.

Artículo 29° Las mociones de preferencia, no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados; serán considerados en el orden en que fueron propuestos y se requerirán para su aprobación, el voto de las dos terceras partes de los votos emitidos.

DE LAS MOCIONES SOBRE TABLAS

Artículo 29°bis. Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto; tratar inmediatamente un asunto. Las mociones de sobre tablas no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, a menos que lo sea a favor de uno de ellos, pero en éste último caso, la moción sólo será considerada por la Asamblea una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Aprobada la moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado inmediatamente con prelación a todo otro asunto o moción.

Artículo 30°. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueron propuestas y requerirán para su aprobación, las dos terceras partes de los votos emitidos.

DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 31° Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto reverter la sanción de Asamblea, sea general y en particular, las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminada, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los

votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 32° Las mociones de preferencia, de sobre tablas y reconsideración, se discutirán brevemente, no pudiendo cada Delegado, hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 34° La palabra será concedida a los Delegados en el orden siguiente:

Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto a discusión;

Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si esta se encontrase dividida;

Al que primero la pidiese de entre los demás Delegados.

Artículo 34° bis. El miembro informante de la Comisión tendrá siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubiesen sido contestadas por él.

Artículo 35° Si dos Delegados, pidiendo a un mismo tiempo la palabra, la obtendrá el que se

proponga combatir la idea en discusión, si el que lo ha precedido la hubiere defendido y viceversa.

Artículo 36° Si la palabra fuera defendida por dos o más Delegados que no estuvieren en el caso previsto por el artículo anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Delegados que aún no hubiesen hablado.

DE LA DISCUSIÓN DE LA ASAMBLEA EN COMISIÓN

Artículo 37° La Asamblea podrá constituirse en Comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión para que la Asamblea se constituya en Comisión, deberá preceder una resolución de la misma, previa moción de orden de uno de los Delegados.

Artículo 38° La Asamblea constituida en comisión, cada orador podrá indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el punto comprenda. La Asamblea así constituida podrá resolver todas las cuestiones relacionadas con la liberación y trámite del asunto motivo de la conferencia; pero dichas votaciones no serán consideradas como resoluciones de la Asamblea.

La discusión de la Asamblea en Comisión será siempre libre.

Artículo 39° La Asamblea, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión, a indicación del Presidente o moción de orden de algún Delegado.

DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Artículo 40°. Todo asunto que deba ser considerado por la Asamblea, pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Artículo 41° La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Artículo 42° La Discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del asunto pendiente.

Artículo 43°. Los asuntos podrán ser estudiados previamente con comisiones especiales cuando la Asamblea así lo resuelva, por indicación del Presidente o moción de cualquier Delegado.

Artículo 44°. La discusión de un asunto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Artículo 45° Cada Delegado tendrá derecho de hablar cuantas veces lo estime conveniente, salvo los casos expresamente establecidos en este Reglamento, pero sólo deberá debatir sobre el o los asuntos sometidos a discusión.

Artículo 46° Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquel.

Artículo 47° Los asuntos serán tratados de acuerdo al Orden del Día.

Artículo 48° La discusión en general será emitida, cuando un asunto o proyecto haya sido considerado previamente por la Asamblea en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida la sesión, se limitará a votar se se aprueba o no el asunto.

DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 49° La discusión en particular, se hará en detalle, debiendo recaer sobre cada uno de los artículos o períodos.

Artículo 50° En la discusión en particular, deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Artículo 51°. Durante la discusión en particular, podrán presentarse otro y otros artículos que sustituyan totalmente a los que se está discutiendo o modifique, adicione o suprima algo de él.

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Artículo 52°. Una vez reunidos en la sala de sesiones un número suficiente al quórum legal, una hora después de la citada con el número de los presentes, siempre que se encuentren representadas la tercera parte de las Delegaciones, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al tiempo cuales son los representantes.

Artículo 53° El Secretario leerá entonces el acta anterior, la cual después de transcurrido el tiempo que el Presidente estime bastante para observarla y corregirla, quedará aprobada y será firmada o rubricada por éste y autorizada por el Secretario respectivo.

Artículo 54° Enseguida el Presidente, dará cuenta a la Asamblea, por medio del Secretario de los asuntos a tratar de acuerdo al Orden del Día.

Artículo 55° Los asuntos se discutirán en el orden que figuren en el Orden del Día salvo las resoluciones de la Asamblea en contrario, previa

una moción de sobre tablas o de preferencia.

Artículo 56° Cuando no hubiere ningún Delegado que tome la palabra o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación del mismo.

Artículo 57° La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Asamblea, previa moción de orden al efecto o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuera avanzada.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN A DISCUSIÓN

Artículo 58° Antes de toda votación, el Presidente llamará para tomar parte en ella todos los Delegados que se encuentran en Antesala.

Artículo 59° El orador al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al Presidente o la Asamblea en general y deberá evitar en lo posible designar a éstos por sus nombres. En la discusión de los asuntos, los documentos pertinentes o relacionados con los puntos en cuestión, sólo podrán ser leídos con el permiso de la Asamblea.

Artículo 60° Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones

de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Asamblea o hacia sus miembros.

DE LAS INSTRUCCIONES Y DE LOS LLAMADOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Artículo 61°. Ningún Delegado podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo, sólo podrá ser permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador. En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 62° Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden. El Presidente por sí o por petición de cualquier Delegado, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ello.

Artículo 63° Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Asamblea lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquél con la palabra en case de resolución afirmativa.

Artículo 64° El orador falta al orden, cuando viola las prescripciones de los arts.60°) y 61),

o cuando incurriere en personalismo, insultos o interrupciones reiteradas.

Artículo 65° Si se produjere el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente por sí o por petición de cualquier Delegado si la considera fundada, invitará al Delegado que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Sin más ulterioridades, pero si se negase, o las explicaciones no fueren satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamado al orden se consignará en el acta.

Artículo 66° Cuando un Delegado ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, se lo apartará de la misma, de efectuar una tercera, el Presidente propondrá a la Asamblea, quitarle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 67° En caso de que un Delegado incurriere en faltas más graves que las consignadas en el artículo 65°), se le podrá suspender y hasta expulsar del seno de la Asamblea, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19°) del ESTATUTO DE UEPC; la medida a tomar será propuesta por una Comisión de cinco miembros nombrada al efecto

y resuelta por la Asamblea con el voto de los tercios de los miembros presentes.

DE LAS VOTACIONES

Artículo 68° Las votaciones de las Asambleas, serán nominales o poniéndose de pie, o levantando la mano, los que estén por la afirmativa y quedando sentados o con la baja, los que estén por la negativa o viceversa, previa invitación del Presidente. Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético de las Delegaciones.

Artículo 69° La votación será nominal siempre que lo pida un Delegado y la apruebe una quinta parte de los Delegados presentes. En caso se consignarán los nombres de los votantes y el voto, en el Acta respectiva.

Artículo 70° Toda votación será reducida a la afirmativa o negativa.

Artículo 71° Si se suscitaren dudas al respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier Delegado podrá pedir rectificaciones, la que se practicará con los Delegados presentes que hubieren tomado parte en aquella.

Artículo 72° Si una votación se empatase, se

abrirá nuevamente la discusión y si después de ella hubiere un nuevo empate, decidirá el Presidente.

Artículo 73° Ningún Delegado podrá dejar de votar sin permiso de la Asamblea, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta.

DE LA ASISTENCIA DE LA JUNTA EJECUTIVA

Artículo 74° La Junta Ejecutiva Central, deberá dar todos los informes y traer todo documento que le sea pedido por la Asamblea, para aclaración de los asuntos en cuestión. Además podrá informar en cada uno de los puntos del Orden del Día, para ubicar los Delegados en la cuestión planteada.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76° Sin licencia del Presidente o por Resolución de Asamblea ninguna persona que no sea Delegado o miembro de la Junta Ejecutivo (se considera "entrar en el seno de la Asamblea" cuando una persona debe tomar parte de ella).

Artículo 77° Podrán concurrir en carácter de observadores, todas las personas que lo deseen.

Queda prohibido en ellas, toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El Presidente mandará a salir irremisiblemente, a todo individuo que contravenga estas disposiciones.

Artículo 78° Todo Delegado puede reclamar al Presidente, la observancia del presente reglamento, si juzga que se contraviene en él. Si el autor de ella pretendiera no haber incurrido en falta, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Artículo 79° El presente Reglamento comenzará a regir desde el día de su aprobación.

DEL DELEGADO ESCOLAR Y LA ESTRUCTURA SINDICAL

DELEGADOS ESCOLARES

Los delegados gremiales son los representantes elegidos por los docentes de cada establecimiento. Su función es la defensa de los intereses laborales y salariales de los compañeros de trabajo. Son el enlace entre la entidad gremial, la administración escolar y los docentes del colegio.

La delegatura es la base democrática de la organización sindical. A través de ella se realiza una fluida comunicación entre los órganos internos de UEPC y los docentes. Los delegados obran con mandato directo de sus representados e informan de su gestión, lo que permite el control por parte de sus representados. De su actividad resulta, en gran medida, la participación, concientización, coherencia y unidad del conjunto de afiliados y la posibilidad de dar a cumplimiento a los objetivos que sustentan a la organización. El marco normativo del accionar del delegado gremial se encuentra en la Ley de Asociaciones

Sindicales -Ley Nacional N° 23.551- y su reglamentación- Dto. N° 467/88- y en las disposiciones referidas a él, en el Estatuto de la entidad sindical. También son importantes a este respecto los Convenios O.I.T. N° 87,98,141,151 y las Recomendaciones 149 y 159.

LA LEY 23.551

Esta norma, denominada "Ley de Asociaciones Sindicales" (L.A.S), hace referencia a diversos aspectos de la vida de las organizaciones gremiales. A saber:

Establece las pautas para garantizar la libertad y democracia sindical;

Define las estructuras de los diversos tipos de organización gremiales (Sindicatos de Base, Uniones, Federaciones, Confederaciones, etc);

Asigna los derechos propios de las entidades con personería gremial;

Fija los derechos propios de funcionamiento de la representación gremial de los trabajadores ante sus empleadores;

Establece las garantías propias de la tutela sindical para los representantes gremiales y las herramientas para el ejercicio de la misma frente

a su vulneración por parte de los empleadores; Puntualiza las conductas patronales que constituyen prácticas desleales.

TUTELA SINDICAL

Cuando se habla de la “tutela sindical” se está haciendo alusión a la protección jurídica contra las prácticas antisindicales.

Esta protección se traduce en una serie de derechos y de herramientas para hacerlos valer frente a su violación.

¿A quiénes alcanza la tutela sindical?

A todos los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial o en organismos que requieren representación gremial.

Esto implica que poseen tutela sindical los delegados escolares, los miembros de los Consejos Delegados Departamentales, los Delegados Departamentales, los miembros de la Junta Ejecutiva Central, los congresales a CTERA, etc.

¿Cuáles son las exigencias que deben cumplirse para que exista tutela sindical?

Que la designación como representante gremial

se haya efectuado cumpliendo los recaudos legales (Ver *Capítulo VII, Art. 19 del Reglamento de Delegaciones*).

Que se haya comunicado de manera fehaciente a la empleadora la realización de la elección y su resultado.

¿Desde y hasta cuándo rige la cobertura propia de la tutela sindical?

Desde la postulación al cargo de representación gremial y hasta un año después del vencimiento del mandato correspondiente.

En el caso de los candidatos no electos, la tutela tiene vigencia hasta seis meses después de la elección.

De allí, que resulta importante la comunicación fehaciente al empleador de la postulación de un candidato, ya que dicha notificación conlleva la protección laboral para el candidato.

¿Cuáles son las consecuencias concretas que se derivan de la tutela sindical?

Los trabajadores con tutela sindical no podrán ser suspendidos, ni cesanteados, ni se les podrán modificar las condiciones de trabajo (lugar de prestación, horario, tipo de tareas, etc)

Para poder adoptar una medida de esa naturaleza, el empleador debe - de manera previa a su concreción- obtener una resolución judicial que lo autorice. Este trámite se denomina “exclusión de la tutela sindical”.

Si pese a lo antes señalado, el empleador adoptase una medida que signifique violentar la tutela sindical (cesantía, suspensión, modificación de las condiciones de trabajo), el dependiente puede accionar por vía judicial de amparo sindical o acción de reinstalación, en cuyo marco el Tribunal actuante deberá resolver que se mantengan las condiciones previamente existentes. La tutela sindical no puede invocarse cuando se trata del cierre del establecimiento o la suspensión general de actividades.

¿Qué son las prácticas desleales?

La Ley 23.551 describe una serie de conductas a las que se considera “práctica desleal”:

Subvencionar directa o indirectamente a un gremio.

Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de una entidad sindical.

Obstruir, dificultar o impedir la afiliación a una entidad gremial.

Adoptar represalias contra los trabajadores, en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical u otras actividades gremiales.

FUNCIONES Y ACCIONES DEL DELEGADO

REPRESENTAR:

A sus compañeros de trabajo en situaciones problemáticas, ante las autoridades escolares o el empleador, en defensa de los derechos establecidos en los Estatutos y leyes laborales, o frente a situaciones de arbitrariedad o injusticia, cualquiera sea su origen.

A la entidad gremial frente a los compañeros de trabajo y a los directivos de su establecimiento.

A los docentes de su establecimiento en las estructuras gremiales, canalizando las resoluciones, mandatos e inquietudes que surjan de las asambleas de docentes o presentando ante el sindicato la denuncia correspondiente frente a cualquier anomalía que afecte el trabajo docente, sus derechos o intereses.

A los compañeros de trabajo en caso de inspecciones de oficio por parte del Departamento Provincial del Trabajo, en el caso de los trabajadores privados. Es de señalar que en estos el delegado

del establecimiento podrá participar del acto.

INFORMAR A SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Sobre las resoluciones que adoptan los distintos órganos que conforman la estructura de UEPC y las organizaciones nacionales -C.T.E.R.A- de las que UEPC forma parte.

Sobre los pasos a seguir frente a situaciones en las que se afecten los derechos o intereses de sus compañeros de labor, a los fines de procurar el restablecimiento de los mismos.

Acerca de las diversas publicaciones de interés laboral, profesional, cultural, educativo, o social, que edita UEPC.

Sobre las actividades de capacitación, culturales o de otra índole organizadas por la organización gremial.

Respecto de los diversos beneficios sociales que brinda el Sindicato como así también las prestaciones del Centro de Salud, etcétera, entre otras.

PROMOVER:

La participación dinámica de los docentes en las actividades de capacitación gremial o profesional que organice el sindicato.

La realización de asambleas de docentes del establecimiento, para debatir y tomar posición sobre los diferentes temas de discusión, sean estos los planteados por el sindicato o por iniciativa de los docentes de la escuela.

El desarrollo de conducta solidarias y participativas de los afiliados.

FRANQUICIAS HORARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN DE REPRESENTACIÓN GREMIAL

El crédito horario se establece en el artículo 44 de la Ley de Asociaciones Profesionales N° 23.551 donde, entre otras obligaciones del empleador, se dispone que éste debe conceder al trabajador un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad de lo que se disponga en la Convención Colectiva aplicada.

No existe Convención Colectiva para el ámbito docente, pero sí encontramos disposiciones referidas al desarrollo de los representantes gremiales que implican inasistencia a sus lugares de prestación de servicios, en razón de la concurrencia a las reuniones gremiales convocadas por UEPC.

En efecto, la Resolución de la Subsecretaría de Gestión Educativa M.E N°6/86 establece que en estos casos no se computa inasistencia ni podrá incidir en el concepto profesional. Por su lado, la Res. N° 5/89 de la misma autoridad aclara que esta franquicia se refiere a las asambleas establecidas por los estatutos de la UEPC.

A su vez, una disposición especial se refiere a los actos electorales. La Resolución de la Subsecretaría de Gestión Educativa M.E. 14/88, por la que se ordena “no computar inasistencias a los docentes que se desempeñen en el comicio: un presidente de mesa y un fiscal por cada lista”, en las elecciones de autoridades de la UEPC.

DE LA PERSONERÍA GREMIAL

La Personería Gremial “ es la atribución legal de la representación exclusiva de los elementos del interés sectorial a la asociación sindical más adecuada, de acuerdo a la figura, nivel o zona de actuación.” (Rodolfo Capón Filas, “Derecho Sindical”, La Plata, 1989, pág.195)

El art. 2 del Estatuto Social aludido dispone: “Podrán formar parte de la UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA los docentes del ámbito oficial y privado adscriptos a la enseñanza

oficial o libre en todos los casos tanto nacional, provincial, municipal, en cualquiera de los ciclos, niveles y modalidades de la educación Formal y No Formal, Inicial, Primaria, Media, Minoridad, Superior, Universitaria y Cuaternaria que desempeñen su actividad en el ámbito de la Provincia de Córdoba, como así también los afiliados que se retiren por jubilación de la docencia quienes tendrán los derechos y obligaciones que éste estatuto contiene”.

A su vez, la Ley de Asociaciones Sindicales (L.A.S), en su art. 31, establece que:

“Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

- ▶ Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores.

- ▶ Participar en instituciones de planificación y control, de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas.

- ▶ Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social.

- ▶ Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores.

- ▶ Constituir patrimonios de afectación que

tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades.

- ▶ Administrar sus propias obras sociales y según el caso, participar en la administración de las creadas por la ley o por convenciones colectivas de trabajo.

En resumen entonces, todas estas facultades enumeradas por la L.A.S., sólo pueden ser ejercidas por las Asociaciones Sindicales con Personería Gremial, como lo es la UEPC en el ámbito de la Provincia de Córdoba. No pueden coexistir dos entidades con personería gremial, con un idéntico ámbito de actuación personal y territorial.

Finalmente, sobre esta cuestión se debe señalar que la licencia gremial para quienes ejercen la conducción del Sindicato y la elección de Delegados del Personal (Delegados Escolares) son también un derecho reservado en exclusividad a las entidades con personería gremial (art. 48 y concordantes L.A.S.), por lo que ésta es también una facultad jurídica que posee sólo la UEPC en la provincia de Córdoba.

Representación de los docentes de escuelas de gestión privada

Un primer aspecto que resulta necesario tener en cuenta, respecto de la defensa de los intereses de los docentes de escuelas privadas, es que la UEPC es la única entidad sindical con capacidad jurídica para representar a los docentes de escuelas de gestión privada en la Provincia de Córdoba.

Esto es así porque por Sentencia N° 57.292, del 26 de noviembre de 1997, dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el juicio caratulado “Unión Educadores de la Provincia de Córdoba c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales”, se resolvió “excluir al Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SA-DOP) de la personería gremial para representar a los docentes de la Provincia de Córdoba.”

Esta sentencia implica que el único sindicato con personería gremial en la Provincia de Córdoba para ejercer la representatividad de los docentes privados es la UEPC.

Del Procedimiento Administrativo para Docentes de Escuelas Oficiales

Es evidente la importancia del manejo del procedimiento administrativo para el delegado sindical, especialmente en la relación para el delegado

sindical, especialmente en la relación de empleo público, pues todo el accionar dentro del ámbito estatal se realiza en el marco de parámetros procesales predeterminados. En general, todos los conflictos individuales de los trabajadores docentes públicos (concepto profesional, sanciones disciplinarias, reclamos o pedidos de diversa naturaleza, concursos docentes, impugnación de designaciones, etc.) se canalizan mediante reclamos y recursos regulados en el Régimen de Procedimiento Administrativo. Dada la escasa formación que recibe el docente en su carrera sobre estos aspectos, sumada a la complejidad normativa de los estatutos, el conocimiento por parte de los representantes sindicales de las cuestiones procedimentales básicas es esencial para poder actuar eficientemente en la resolución de los conflictos que se puedan suscitar en el ámbito laboral, así como para lograr el afianzamiento de los derechos del conjunto de los trabajadores.

Concepto de Procedimiento Administrativo

Desde un punto de vista descriptivo, podemos conceptuar al procedimiento administrativo como el conjunto de formalidades y trámites

que deben desarrollar la Administración y los administrados, para cumplir y exigir el cumplimiento de los deberes y derechos que les asisten a las partes de esa relación.

Corresponde señalar que al hablar de procedimiento administrativo se está partiendo del supuesto de la existencia de una relación entre la Administración (en nuestro caso las estructuras del sistema educativo) y los administrados (los docentes), uno en cada polo de dicha relación. También podría darse que en el otro polo de la relación se encuentren los padres (por ej.: en un planteo ante la aplicación de una sanción disciplinaria a un alumno).

Vale recalcar aquí que cuando en el marco del procedimiento administrativo se habla de “Administración”, se está haciendo alusión al Estado, en sus diversas estructuras (desde el Poder Ejecutivo hasta el director de una escuela, por ejemplo). Cuando se alude al “administrado” se hace referencia a quien se encuentra en el otro polo de la relación con el Estado (en nuestro caso, el docente).

Marco normativo

La normativa laboral docente provincial posee

un alto nivel de complejidad dado su dispersión en leyes, decretos y resoluciones, no sistematizadas y en algunos aspectos contradictorios entre sí, que se han ido superponiendo y complementando a lo largo de los últimos cincuenta años. Como no podía ser de otra manera, las normas procesales no escapan a esta regla.

El marco normativo provincial del procedimiento administrativo se encuentra plasmado, fundamentalmente, en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5.530 (Texto Ordenado Ley 6.458), también llamada Ley de Trámite Administrativo. No obstante ello, en orden a determinadas cuestiones que se analizan luego, rigen los procedimientos especiales establecidos en los estatutos docentes de Nivel Primario e Inicial y de Nivel Medio, Especial y Superior -Dto.- Ley 1.910/57 y Dto.-Ley 214/63-.

Por otro lado, el procedimiento sumarial está determinado en el Decreto N° 586/A/63- Sumarios Ordinarios e Investigaciones-, Decreto N° 4.6707/A/61- Sumarios por Abandono de Cargo-.

Cabe tener presente que todo este sistema normativo debe encuadrarse dentro del marco jurídico conformado por la Constitución Provincial

(en especial arts. 176, 39 y c.c.) y Nacional (fundamentalmente art. 18).

Formalidades de los escritos

En razón de que el procedimiento administrativo es fundamentalmente escrito, deben tenerse presente las exigencias formales que impone la ley de trámite para todo escrito, sea éste un reclamo o un recurso o cualquier otra presentación que deba hacerse dentro del marco de actuación estatal.

Estas exigencias, ineludibles, es decir que no pueden faltar en toda presentación administrativa, son las siguientes:

A quién se dirige la presentación. O sea, quién es el destinatario de la petición de que se trata. (Esto se relaciona con la llamada "Vía jerárquica").

Quién la presenta. Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio real y legal.

Por qué se presenta. Esto es una descripción de los hechos que motivan la presentación. Puede agregarse el fundamento de derecho en que se basa.

Para qué se presenta. Esto es una descripción de los hechos que motivan la presentación. Puede agregarse el fundamento de derecho en que se basa.

Para qué se presenta. Esto significa que debe

siempre concluirse con un resumen de la petición, en términos claros y precisos.

Firma del interesado o apoderado.

Además, en su caso, debe agregarse:

Identificación del expediente al que corresponde el escrito.

La prueba de la que ha de valerse.

¿Por qué no se exige fecha?

La fecha de los escritos no está dada por la que se coloca en él, sino por la del "cargo", esto es la que se consigna por parte de quien recibe el escrito (Mesa de Entradas, Directora, Inspectora, etc.)

Recepción de los escritos

Como regla general, todos los escritos deben presentarse por vía jerárquica, es decir al personal Jerárquico inmediato superior. Quedan exceptuados de esta regla, los casos de recursos que deben presentarse ante la autoridad correspondiente, conforme el régimen especial de recursos que se analiza luego. Puede afirmarse que en estos casos, la vía jerárquica es otra: la establecida por la Ley de Procedimientos Administrativos. La autoridad a quien se le presenta un escrito, debe recepcionar todos los escritos que le presente el personal a su cargo, aun cuando se trate de

recursos administrativos contra decisiones adoptadas por ellos, aun también cuando el recurso hubiese debido ser dirigido a otra autoridad, o incluso cuando los escritos contengan términos insultantes o agraviantes, supuesto en el que corresponderán al presentante las sanciones previstas para estos casos.

Los escritos deberán presentarse en original y con copia, debiéndose entregar el original a la Administración (mesa de entradas o funcionario), y quedando la copia para el presentante. Esta copia debe contener sello, firma de quien la recibe, constancias de la documentación que se acompaña en su caso, y fecha en que se recepta, incluyendo hora. Esto último es de suma importancia por cuanto a partir de ese momento comienzan a correr los plazos procesales respectivos.

¿Qué hacer ante la negativa de recepción de alguna presentación?

En esta situación debe efectuarse la presentación mediante carta documento o telegram obrero o con la intervención de escribano público o juez de paz. Analizaremos con mayor precisión esta hipótesis en el apartado referido a las notificaciones.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que el incumplimiento de la obligación de recepción constituye una falta grave del funcionario requerido, que podrá ser objeto de denuncia y posterior sanción.

Notificaciones

La notificación es simplemente el anociamiento de una determinación adoptada por la Administración.

Efectos de la notificación

La notificación produce como efecto sólo el hecho de tenerse por anociado del acto que se notifica. No implica su aceptación o convalidación ni estar de acuerdo con el contenido de la misma.

De allí que no tiene mayor sentido el negarse a una notificación, toda vez que lo único que produce es la toma de conocimiento y no la admisión como válido de aquello que se está notificado.

La fecha de notificación es importante, ya que a partir de ese momento se inicia el cómputo de los plazos para una eventual impugnación del acto notificado.

Esto trae también como consecuencia que resulte fundamental que quien se notifica de una de-

terminada resolución de la administración, deba contar con copia de ella por cuanto sólo contando con el contenido del acto podrá cuestionarlo debidamente.

Debe tenerse presente que los plazos comienzan a computarse a partir del día siguiente de la notificación, se debe controlar que la fecha de la notificación es la del día en que efectivamente se realiza. Para mayor seguridad debe insertarse la fecha de notificación al firmar la misma.

Puede también agregarse "En disconformidad" o "Con Reserva", pero esta anotación no libera al afectado de su obligación de presentar los recursos correspondientes si tiene la intención de impugnar la decisión de que se trata.

Debe tenerse en cuenta que una resolución debidamente notificada, aun cuando se haya firmado "En disconformidad", si no es recurrida en el plazo de cinco días, queda firme. A la inversa, aunque no se haya efectuado reserva alguna, podrá recurrirse dentro de ese término.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Concepto

Es la herramienta procesal por la cual se impugnan

por ante la administración, actos administrativos de alcance particular, persiguiendo el restablecimiento de derechos vulnerados.

Recurso de reconsideración

Es la petición que se hace a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que lo modifique o lo deje sin efecto.

Recurso jerárquico

Es el medio por el cual un particular puede recurrir al órgano superior jerárquico a efectos de que se revea una disposición del inferior jerárquico.

Recomendación general respecto de la interposición de recursos o reclamos

Se recomienda que todo trámite de recurso o reclamo sea consultado con el Secretario Gremial del área que corresponda, a fin de evitar errores que puedan generar perjuicios, muchas veces serios e irreparables.

Los Docentes de Establecimientos Privados

Como una cuestión preliminar, resulta necesario efectuar algunas consideraciones sobre aspectos

del contrato de trabajo del docente de escuelas privadas que, aunque elementales, aparecen frecuentemente en la realidad como factores de confusión conceptual.

Nos estamos refiriendo al habitual error en que se incurre al confundir los roles jurídicos, responsabilidades, derechos y deberes que posee cada uno de los actores de la relación que se establece entre el empleador propietario del establecimiento educativo, el trabajador de la educación en estos establecimientos y el Estado.

Dicho error consiste habitualmente en entender que existe una relación jurídica directa y de dependencia laboral entre el trabajador docente de colegios privados y el Estado, siendo que esta vinculación en verdad no existe. La relación de dependencia laboral se da exclusivamente entre el trabajador y el empleador privado. No existe relación de dependencia laboral entre el docente de escuelas de gestión privada y el Estado.

Sin embargo, sí existe una vinculación jurídica entre el empleador, propietario de un establecimiento privado y el Estado, quien ejerce sobre aquél facultades de contralor pedagógico, económico, de cumplimiento de las normas de derecho del trabajo, etc., como condición para con-

ceder y mantener la situación de Adscripto del instituto. Estas relaciones jurídicas se rigen por la Ley 5.326, Régimen de la Enseñanza Privada. Se impone tener en cuenta que todos los establecimientos adscriptos deben adecuarse a este Régimen normativo, independientemente de que reciban o no subsidio estatal.

Si bien esta relación empleador-Estado en modo alguno abarca al docente, ni siquiera en los casos en que el salario se abona con los fondos que a ese fin proporciona total o parcialmente el Estado a través del respectivo subsidio, el Estado impone a los propietarios de institutos privados de educación determinadas condiciones respecto del personal docente. Estas condiciones deben ser respetadas por el propietario para mantener la adscripción.

El propietario del establecimiento educativo puede ser una persona física o ideal (cooperativa, fundación, sociedad comercial o civil, sociedad de hecho, etc.); es en definitiva, la empresa o el empleador, en los términos genéricos del Régimen de Contrato de Trabajo.

La Ley 5.326 (art. 20) establece que, a los fines de las relaciones con el Estado por parte de los propietarios de los establecimientos educativos,

estos pueden actuar por sí o por apoderados, “con mandato registrado en la Dirección General y deberán fijar domicilio dentro del territorio de la Provincia a todos los efectos legales”. De esto resulta que el representante legal no es más que un apoderado habilitado al solo efecto de las relaciones del propietario con la DIPE (Dirección de Institutos Privados de Enseñanza).

Así las cosas, conviene recalcar que no deben dirigirse a nombre del Representante Legal las comunicaciones referidas a la relación laboral, tales como cartas documento o telegramas, denuncias administrativas o demandas judiciales, ya que éste es un representante especial. El responsable es, repetimos, el empresario, propietario o empleador (persona jurídica o física según corresponda en cada caso). Es conveniente tener bien registrado el nombre completo del propietario en especial cuando se trata de una persona jurídica, así como de controlar que el Poder que presente el Representante Legal sea formalmente adecuado para representar al empleador en las actuaciones ante la Secretaría de Trabajo o ante los Tribunales laborales. Recuérdese que el mero hecho de acreditar el carácter de Representante Legal ante la D.I.P.E., no es suficiente para re-

presentar al empleador en la relación laboral. Por último, debe tenerse presente que los compromisos asumidos por los propietarios o sus apoderados sólo obligan a las empresa y no al Estado. Más claro aún: el salario lo abona siempre el empleador, aun cuando reciba subsidio estatal a ese efecto. Por lo tanto, los salarios o rubros laborales de cualquier naturaleza que se deban al trabajador, los adeuda siempre el empleador privado y no el Estado. Ocurre lo mismo con las indemnizaciones derivadas de la ruptura del contrato de trabajo.

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CONTRATO DE TRABAJO

La relación de empleo que vincula a los docentes de escuelas de gestión privada con sus empleadores se rige por el Régimen de Contrato de Trabajo, que cuenta como norma base a la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T)-Ley 20.744-. A ello debe agregarse las particularidades que establece la ley Provincial 5.326 que rige la actividad de los establecimientos privados adscriptos a la enseñanza oficial en la provincia de Córdoba. Además, integran el plexo normativo del Régimen de Contrato de Trabajo las normas legales y re-

glamentarias que contemplan otros aspectos de la relación de empleo, tales como la Ley de Empleo (Ley Nacional 24.714), Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo (Ley Nacional 19.587), entre otros.

Por otro lado, y por imperio de lo dispuesto en la ya mencionada Ley provincial 5.326, resultan de aplicación la Ley de Remuneraciones de la Provincia (Ley 6.485), la Ley Provincial de Licencias (Ley 4.356), la Ley Provincial de Pasividades (Ley 6.561) y la Ley Provincial de jubilaciones (Ley 8.024) y su modificatoria. Ley de Armonización (Ley 9.075).

Sobre esta cuestión es importante señalar que los llamados “Reglamentos Internos”, que suelen dictar los establecimientos privados, no pueden contener disposiciones que vayan en contra de lo establecido por las normas señaladas en los párrafos anteriores, o que impongan obligaciones a cargo del docente que superen las contempladas en estas leyes. Toda disposición en este sentido será nula e inaplicable. Esto es así aun cuando el trabajador haya suscripto una conformidad respecto de la aplicación del reglamento interno, por cuanto dicha conformidad es también nula. Lo dicho en los párrafos anteriores implica que

son aplicables a este contrato de trabajo todas las previsiones que contiene la L.C.T sobre los principios generales del derecho del trabajo (aplicación de la norma más favorable al trabajador, irrenunciabilidad de los derechos laborales, nulidad del fraude laboral, buena fe, gratuidad, presunción de la existencia del contrato de trabajo, presunción de que se trata de trabajo remunerado, etc.).

Muchos de estos principios están vinculados a otro de aplicación en el campo del derecho de trabajo, denominado principio de la "verdad real", que implica que a la hora de resolver un conflicto entre el empleador y el trabajador, se estará a la verdad de los hechos, y no a la ficción o apariencias que pudiera surgir de documentos suscriptos por las partes.

Por esta razón, cabe aclarar que siempre que exista relación de trabajo, que se dé una prestación de servicios por cuenta ajena, bajo relación de dependencia jurídica, técnica y económica de otro, existe contrato de trabajo. Esto al margen de que se haya o no suscripto un papel titulado "contrato de trabajo". Si no existe un instrumento firmado, el contrato será tácito; si existe, será expreso, pero siempre habrá contrato de trabajo.

Desde esta perspectiva entonces, aun cuando el docente emita facturas por la supuesta "locación de servicios", que en muchas ocasiones se utiliza para encubrir la actividad laboral, se estará siempre frente a una relación de contrato de trabajo, regida por las normas antes señaladas. Por la misma razón, resultan de aplicación, los deberes que la L.C.T. impone al trabajador (fidelidad, no realizar actividades en competencia con su empleador, etc.), como así también las facultades que posee el empleador (dirección, organización, etc.), las que en todos los casos deben ejercerse de manera razonable y no arbitraria. Pero, además de los principios generales del derecho del trabajo, la vigencia de la Ley de Contrato de Trabajo respecto de las escuelas privadas hace que resulten de aplicación otros aspectos contemplados en esta norma, con las particularidades en algunas temáticas impuestas por la Ley 5.326.

CONDICIONAMIENTOS ESPECIALES IMPUESTOS POR EL RÉGIMEN DE EDUCACIÓN PRIVADA REFERIDOS AL PERSONAL DOCENTE

El estado, en el ejercicio de la facultad de contralor del sistema educativo, exige a los propietarios de institutos privados de enseñanza numerosos

requisitos, independientemente repetimos, de que subsidie o no la actividad.

Equipara el régimen remunerativo de los docentes privados con el aplicado a los del sector público. Equipara también el régimen de licencias.

Exige la substanciación de sumario previo, instruido ante la D.I.P.E., como condición previa para producir despido con invocación de causa, es decir sin derecho a percibir las indemnizaciones por antigüedad y preaviso.

Impone los mismos requisitos de títulos ya antigüedad para el acceso al cargo, que los correspondientes a los docentes de la enseñanza oficial.

Instituye un régimen especial de disponibilidad sin goce de haberes de cursos, divisiones o grados. Estas disposiciones se encuentran enunciadas en los artículos 30 a 37 de la Ley 5.326, sin perjuicio de señalar que se las mencionará al analizar cada instituto seguidamente.

El trabajo en negro

Es obvio que el sistema jurídico consagra al trabajo en negro como una práctica no querida y combatida. Por ello, establece una serie de penalidades frente a esta realidad.

Así, la Ley 24.013 dispone que el empleador

debe registrar a sus trabajadores en el Libro Especial que exige el art. 52 de la L.C.T., como así también la Caja de Asignaciones Familiares, A.N.S.E.S., etc..

La misma norma establece que el empleador que no registre la relación laboral, abonará una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la relación laboral. Para que esta indemnización sea procedente debe el trabajador emplazar a la registración, estando vigente el vínculo laboral.

También prevé la norma sanciones para los supuestos en que el empleador consignare como fecha de ingreso una que no sea la real, o que haga figurar remuneraciones menores a las efectivamente abonadas.

Remuneraciones

Este es uno de los aspectos que específicamente trata la Ley 5.326, equiparando el régimen remunerativo de los docentes de escuelas de gestión privada con el de los docentes del sector público provincial.

Pero al margen de este punto, que hace al monto de las remuneraciones, son de plena aplicación

los preceptos de la L.C.T. en cuanto a la forma de pago, fecha en que deben hacerse efectivos los haberes (deben abonarse dentro del cuarto día hábil de cada mes), requisitos que deben cumplir los recibos, entre otros.

Intimaciones o emplazamientos

Más que en cualquier otro campo, en las relaciones regidas por el derecho del trabajo como es el caso de la docencia de escuelas de gestión privada, la suerte de un conflicto generalmente se define al momento de cursar o contestar las intimaciones. Puede decirse que el primer telegrama determina el resultado final del conflicto, por ello, es que se recomienda con especial énfasis, que toda comunicación de esta naturaleza se confeccione con el asesoramiento de la Secretaría Gremial de Jurisdicción Privada.

La protección del trabajador privado en el ámbito administrativo

La autoridad administrativa de contralor del régimen de contrato de trabajo es la Secretaría de Trabajo, dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Córdoba.

Ante la concreción o presunción de irregularidades,

informar a la Secretaría Gremial de Jurisdicción Privada, para gestionar una inspección laboral.

LA INCOMPATIBILIDAD DEL EMPLEO DOCENTE

Se denomina así al impedimento para el educador de acumular más cargos u horas cátedras que las previstas en el régimen legal, o ejercerlas simultáneamente.

Para la docencia de Nivel primario, esta preceptiva legal está regida por el Decreto 1935/64, ya que el Estatuto Decreto-Ley 1910-E-57 no lo contemplaba.

Se establece como regla general la incompatibilidad del ejercicio de la docencia primaria diurna (de 7,00 Hs A 19,00 Hs.) con:

La docencia primaria o secundaria, tanto municipal, provincial, nacional, o privada.

La condición de Jubilado

Los cargos administrativos de carácter nacional, provincial o municipal.

El ejercicio simultáneo de dos o más suplencias, también es declarado incompatible.

Para la docencia Privada, esta preceptiva legal está regida por la normativa descripta para la

actividad docente oficial. Solo quedan eximidos de observar esta legislación aquellos docentes que trabajen en academias privadas no adscriptas y el ejercicio de la docencia particular o libre. Para la docencia de Nivel medio, estas preceptiva legal está regida por el Estatuto Decreto-Ley 214-E-63 y su reglamentación en el Decreto 3489/69.

En él se establece en 30 (treinta) el máximo de horas cátedra permitido. Pudiéndose superar ese número en 1 (una) hora cátedra, ante la posibilidad de que aparezcan módulos indivisibles para el docente.

Dentro del límite de Treinta Horas Cátedra deben computarse todas las actividades en relación de dependencia del docente; esto incluye: cargos u horas cátedra en cualquier Nivel (Primario, Medio, Universitario, Adultos, etc.) ó cual-

quier Jurisdicción (nacional, provincial, municipal) Oficial ó Privada.

Se computan todos, aun cuando el agente no esté efectivizando el servicio (suspendido, disponibilidad, cualquier licencia, incluida la "sin goce de sueldo"); la excepción la constituyen:

a) cargo de mayor jerarquía, b) que la licencia tenga origen en el ejercicio de cargos políticos electivos.

Se computan también las actividades derivadas de la relación de dependencia privada, aun cuando éstas no sean dentro del ámbito educativo.

**LOS CARGOS DOCENTES:
SU CARGA HORARIA**

A los efectos de la Incompatibilidad	
Maestra de Grado	
Preceptor	12 Hs. Cátedra
Preceptor y Jefes de Preceptores	
Secretario Docente de 1ª, 2ª, 3ª	
Prosecretario Docente de 1ª, 2ª, 3ª	

Director de Nivel Primario	
Vice Director de Nivel Primario	
Director de Primaria,	18 Hs. Cátedra
Director de Nivel Medio 1ª, 2ª, 3ª	
Vice Director 1ª, 2ª, 3ª	

**Regente 1ª, 2ª, 3ª
Al efecto del cumplimiento de las funciones (Hs. Semanales)**

Director de Nivel Primario	13-255/56	25 Hs. Reloj
Vice Director de Nivel Primario	13-270	25 Hs. Reloj
Maestra de Grado	13-475	22 Hs. Reloj
Maestra de Grado Enseñ. Espec.	13-455	20 Hs. Reloj
Maestra Ramos Especiales	13-515	12 Hs. Cátedra
Prolongación de Jornada en Primaria		3 Hs. Reloj Diarias
Director de Nivel Medio 1ª, 2ª, 3ª	13-150/55/60	30 Hs. Reloj
Vice Director 1ª, 2ª, 3ª	13-165/70/75	30 Hs. Reloj

Regente 1ª, 2ª, 3ª	13-180/95/96	30 Hs. Reloj
Jefe de Ens. Práctica 1ª, 2ª, 3ª	13-425/30/35	30 Hs. Reloj
Secretario Docente de 1ª, 2ª, 3ª	13-350/55/60	30 Hs. Reloj
Prosecret. Docente de 1ª, 2ª, 3ª	13-325/30/35	30 Hs. Reloj
Jefe de Preceptores	13-510	27 Hs. Reloj
Preceptor	13-520	27 Hs. Reloj
Jefe de Sección	13-473	22 Hs. Reloj

Maestro Ens. Práctica (M.E.P.)	13-485	22 Hs. Reloj
Director de Ens. Especial 1ª, 2ª	13-153/57	25 Hs. Reloj
Vice-direc. de Ens. Esp. 1ª, 2ª, 3ª	13-167/73/78	25 Hs. Reloj
M.E. P. Esc. Especiales	13-484	20Hs. Reloj
Sec. Docente de Esc. Especiales	13-480	25 Hs. Reloj
Bibliotecario	13-500	25 Hs. Reloj

Se asigna un valor horario de 12 (doce) horas cátedra a la actividad laboral dependiente de cualquier ámbito. La excepción lo constituyen los cargos de Director, Vicedirector y Regente que son considerados con una equivalencia de 18 (dieciocho) horas cátedra.

Es incompatible el desempeño de dos o más cargos directivos en el ámbito docente, o uno de este orden, con cargo de director o subdirectores en el ámbito administrativo o universitario. Se consideran cargos directivos a los de Director, Vicedirector, inspector, regente y todo otro cargo de jerarquía que esté frente a docentes.

Los jubilados por la Caja de jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba no podrán desempeñar funciones docentes en ningún Nivel o Jurisdicción que aporte a dicha Caja Provincial. Sí lo podrán hacer establecimiento educativos que aporten a otra Caja Previsional.

Son incompatibles los cargos docentes u horas cátedra, con otros cargos de cualquier naturaleza cuando hubiere superposición horaria, salvo las excepciones expresamente indicadas en los artículos 91 y 92 del Decreto Ley 214-E-63.

¿Qué debe contener el recibo de sueldo?

El recibo de sueldo debe confeccionarse en doble ejemplar y el duplicado debe ser entregado al trabajador con la firma del empleador. Para el caso de Centros Educativos de Jurisdicción Privada, al Representante Legal le corresponde firmar los recibos de haberes.

Asimismo, la Ley de Contrato de Trabajo fija otros requisitos:

“Art. 140 Contenido necesario. El recibo de pago deberá necesariamente contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio; nombre y apellido del trabajador y su calificación profesional todo tipo de remuneración que perciba, con indicación sustancial de su determinación; los requisitos del art de la Ley 17.250 (fecha en la cual se ha hecho el último aporte a la caja de previsión correspondiente): total bruto de la remuneración básica o fija y porcentual devengado y tiempo que corresponda. En los trabajos remunerados a jornal por hora, el número de jornadas u horas trabajadas. . . .; importe de las deducciones que se efectúan por aportes jubilatorios u otras autorizadas por esta ley; embargos y demás descuentos que

legalmente correspondan: importe neto recibido expresado en números y letras: constancia de la recepción del duplicado por el trabajador; lugar y fecha, que deberán corresponder al pago real y efectivo de la remuneración al trabajador; en caso de los art. 124 (Medios de pago. Control. Ineficacia de los pagos) y 129 (Días, horas y lugares de pago) de esta ley, firma y sello de los funcionarios o agentes dependientes de la autoridad y supervisión de los pagos; fecha de ingreso y tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeño durante el período de pago.

UEPC - Junta Ejecutiva Central

Secretario General: Cristalli, Roberto

Secretario General Adjunto: Vidal, Elizabeth

Secretaria de Organización: Palacios, María Cecilia / **Suplente:** Nieto, Nicolás Gustavo

Secretario de Coordinación Gremial: Ricardo, Dario Iván / **Suplente:** Monzón, Alina del Rosario

Secretario Administrativo y de Actas: Sosa, Mario Nicolás / **Suplente:** Peralta, Luis Valentín

Secretario de Finanzas: Gonella, Marcelo Luis / **Suplente:** Agüero, Hernán

Secretaria Gremial de Nivel Inicial y Primario: Doldán, Graciela Patricia / **Suplente:** Corzo, Verónica Susana

Secretario Gremial de Nivel Secundario y Modalidades Educativas: Zalazar, Daniel A. / **Suplente:** Chakurian, Claudia C.

Secretaria Gremial de Gestión Privada: Chavez, Marcela Beatriz / **Suplente:** Nardachi, Walter Valentín

Secretario de Asuntos Jubilatorios y Previsionales: Toledo, Miguel Gustavo / **Suplente:** Farina, Teresa Antonia

Secretario de Prensa y Comunicación: Frontroth, Oscar Andrés / **Suplente:** Salegas, María Eva

Secretario de Acción Social: Baggini, Daniel / **Suplente:** Ferreyra, Gabriel Dario

Secretaria de DD.HH. y Género: Marchetti, Silvia Teresita / **Suplente:** Hidalgo, María Isabel

Secretaria Gremial de Nivel Superior y de la U.P.C.: Chiacchiera, Graciela Mercedes / **Suplente:** Arnaudo, Esteban F.

Secretario de Cultura: Mazzola, Fabián Leonardo / **Suplente:** Quevedo, Marco José

Secretaria de Salud y Medio Ambiente de Trabajo: Ferreyra, Blanca Rosa / **Suplente:** Zamora, Lorena Fernanda

Secretaria de Educación: Nocco, Fabiana Beatriz / **Suplente:** Palloni, Ruth Patricia

Secretario de Formación Político Sindical: Lescano, Juan Miguel / **Suplente:** Ludueña, Carlos Fernando

Prosecretaria Gremial de Nivel Inicial y Primario: Valle, Viviana Beatriz / **Suplente:** Riveros, Rosa Guillermina

Prosecretaria Gremial de Nivel Superior y de la U.P.C: Girardi, María Laura / **Suplente:** Quinteros, Javier Gustavo

Prosecretaria Gremial de Gestión Privada: Navarro, Graciela Alejandra / **Suplente:** Esudry, Rubén

Prosecretaria Gremial de Nivel Secundario y Mod. Educativas: Rojas, Adriana / **Suplente:** Quintana, Cristian Martín

Órgano de Fiscalización

1^{er} Miembro Titular: Strasorier, Ricardo Daniel

2^{do} Miembro Titular: San Filippo, Mónica Graciela

3^{er} Miembro Titular: Induni, Lucrecia

1^{er} Miembro Suplente: Fossatti, Cleve Domingo

2^{do} Miembro Suplente: Giacomelli, Ana Elizabeth

3^{er} Miembro Suplente: Pallero, Elvia Estela



**Unión de
Educadores
de la Provincia
de Córdoba**



**Hacia
un Movimiento
Pedagógico
Latinoamericano**

